



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 1997

Núm. 77-5

ENMIENDAS

121/000078 Residuos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Residuos (121/000078).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud del vigente Reglamento de la Cámara, tiene le honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de ley de Residuos (121/000078).

Madrid, 16 de septiembre de 1997.—**José María Chiquillo Barber**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 3, apartado n) «Almacenamiento»

De modificación.

Texto que se propone:

«n) "Almacenamiento": El depósito de residuos en el lugar de producción con carácter previo a su recogida, por tiempo superior a un año, o seis meses si se trata de residuos especiales. En estos casos, el almacenamiento implicará operación de gestión de Residuos. Reglamentariamente podrán establecerse plazos inferiores, así como prever prórrogas de los plazos de almacenamiento como operación de producción.

El depósito de residuos en instalaciones distintas al lugar de producción implicará, sea cual fuere el plazo de almacenamiento, se considerará operación de gestión de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación dado que el texto de este Proyecto de Ley elimina la operación de almacenamiento en el lugar de producción para todos los residuos y, especialmente, para los peligrosos, de tal forma que cuando se autorice ésta tiene que ser bajo la modalidad de gestión.

Dado que el Proyecto de Ley de Residuos deroga la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y esta ley 20/1986 contemplaba un almacenamiento en el lugar de producción de seis meses bajo la modalidad de autorización de producción, consideramos necesario que esta posibilidad quede incorporada al nuevo Proyecto de norma.

Entendemos por tanto que la definición debiera ser cambiada aceptando la posibilidad de almacenar en el lugar de producción por un plazo de seis meses prorrogables.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 4, apartado 3.º

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los Municipios, como servicio obligatorio, la recogida y transporte así como el resto de operaciones en ausencia de Ley o Plan de las Comunidades Autónomas, y en los términos de las leyes de existir éstas.»

JUSTIFICACIÓN

Durante el período de vigencia de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, se ha puesto de manifiesto que los ayuntamientos no han ejercido la competencias en materia de eliminación de residuos. El nuevo texto puede generar la proliferación de vertederos, uno por cada Ayuntamiento, atendiendo a la definición que se da a la eliminación a efectos del presente Proyecto de Ley.

Diversas CC. AA. han planificado o están planificando en materia de residuos urbanos, éste es el caso de la Comunidad Autónoma Valenciana, que tiene aprobado inicialmente un Plan Integral de Residuos que tiene como filosofía dentro de la planificación general de aunar a los Ayuntamientos en áreas de producción buscando que unas instalaciones den servicio a toda la generación de residuos de una comarca o grupo de municipios. El texto de este proyecto de Ley puede dejar los planes autonómicos indefensos y con pocas posibilidades al abundar el Proyecto de Ley de Residuos en una gestión que ya se ha demostrado que no soluciona los problemas.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Residuos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Las CC. AA. no sólo tienen competencias de gestión del medio ambiente sino también la de dictar normas adicionales de protección del mismo, que bien pueden articularse a través de planes autonómicos de residuos.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4.3

De modificación.

Debe decir:

«3. Las Entidades Locales serán competentes para la gestión de residuos urbanos en los términos establecidos en la presente Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, así como en los términos señalados en los planes autonómicos de residuos que estas últimas aprueban para sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad local en materia de residuos ha de atemperarse no sólo a los que señale esta Ley y sus normas de desarrollo, sino también a las Leyes autonómicas sectoriales y a los planes de residuos de ámbito autonómico que se aprueben

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.

Debe decir:

«1. La Administración General... mediante la integración de los respectivos planes autonómicos de residuos, elaborará...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.4

De modificación.

Debe decir:

«4. Los planes autonómicos de residuos contendrán como mínimo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.5

De modificación.

Debe decir:

«5. Las Entidades Locales podrán elaborar su propios planes de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en los planes de residuos de las respectivas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, el productor, importador o adquirente intracomunitario,...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Queda sometida a autorización del órgano medioambiental competente de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial de las industrias...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la expresión «o traslado» ya que puede subsumirse en el de «instalación» y además se evita generar inseguridad jurídica respecto a la Comunidad Autónoma que autoriza el mismo, ¿la de recepción o la de salida?

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al párrafo segundo del artículo 10

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, en las normas particulares que dicte para determinados residuos, y, en su caso, las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrán establecer la obligación de que estas actividades se sometan a autorización administrativa del órgano ambiental competente de las Comunidades Autónomas donde se realicen dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al primer párrafo del artículo 14.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Las Comunidades Autónomas... en los centros de producción, siempre que se dicten normas generales o planes sobre cada tipo de actividad, en que se fijen, como mínimo, los tipos y cantidades...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.4

De modificación.

Debe decir:

«4. El Gobierno establecerá la normativa a la que deberá ajustarse el traslado de residuos entre los territorios de distintas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa de traslados intraautonómicos de residuos se incardina en el ámbito competencial autonómico.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 17.2.c)

De modificación.

Debe decir:

«c). Cuando la recogida de los residuos provenientes de otro Estado..., con riesgo de incumplimiento de los objetivos de los planes nacionales y, en su caso, autonómicos de residuos o de los impuestos en las propias normas comunitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias en la materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales que dicten las Comunidades Autónomas, establecerá los requisitos de las plantas, procesos...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Serán objeto... los residuos tendrán que ser almacenados en las condiciones de seguridad que determine la normativa dictada por el Gobierno y , en su caso, por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 19.3

De modificación.

Debe decir:

«3. El Gobierno y , en su caso, las normas adicionales que dicten las Comunidades Autónomas, establecerán la regulación de las instalaciones de eliminación de residuos teniendo en cuenta...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 21.3

De modificación.

Debe decir:

«3. En la normativa de desarrollo de esta Ley, y, en su caso, en la adicional que dicten las Comunidades Autónomas, podrán establecerse otras obligaciones justificadas...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 33.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Sólo quedarán exentos... y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, ...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al párrafo primero de la Disposición Adicional Quinta, 1

De modificación.

Debe decir:

«La utilización como fertilizante... estará sujeta a la normativa que a estos efectos apruebe el Gobierno y a las normas adicionales que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas. La normativa del Gobierno se realizará a propuesta conjunta de los Departamentos de Medio Ambiente...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Debe decir:

«Su perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, la normativa técnica básica de edificación que regule las infraestructuras de obra civil en el interior de los edificios establecerá la regulación de las condiciones que faciliten la recogida de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias y mejora técnica.

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De una Disposición Adicional Sexta (nueva)

De adición.

Debe incluirse en el texto del Proyecto de Ley una nueva Disposición Adicional Sexta, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Sexta

Las referencias contenidas en la presente Ley a las Comunidades Autónomas se entenderán sin perjuicio de la redistribución de competencias que a nivel interno se realice entre los distintos niveles institucionales de las mismas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

No obstaculizar la redistribución interna de competencias entre los distintos niveles institucionales (por ejemplo Diputaciones Forales) de acuerdo con lo dispuesto en los distintos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley de Residuos al Gobierno.

Madrid, 30 de septiembre de 1997.—**Francisco Rodríguez Sánchez.**—La Portavoz, **Begoña Lasagabaster Olazábal.**

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que en su artículo 1 se especifica que «esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la producción y gestión de los residuos, prevenir su producción y fomentar, por este orden, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización», la Ley no establece objetivos concretos de reducción de residuos (aunque se contemple en

la Ley de Envases y Embalajes, éstos sólo representan una parte de los residuos) ni incluye medidas que puedan incentivar efectivamente la reducción en origen, y la priorización, por este orden, de la reutilización y el reciclado frente a otras formas de valorización. Destaca, particularmente, la omisión en el Capítulo III, referido a Residuos Sólidos Urbanos, de cualquier referencia al compostaje o a otras transformaciones biológicas, cuando la materia orgánica suele representar alrededor de un 50% de los residuos y su transformación en compost y posterior esparcimiento revierte positivamente en la agricultura y los suelos en general, siendo fundamental para el frenado de procesos erosivos, hoy de gran incidencia en todo el Estado. Tampoco hay ninguna referencia a los residuos de obras, que requieren de tratamientos específicos para su valorización. Sorprende, asimismo, que se excluya a los municipios con población inferior a los 5.000 habitantes de la obligatoriedad de recogida selectiva de residuos urbanos, cuando se contempla la existencia de planes autonómicos y estatales de gestión.

La Ley es, en conjunto, imprecisa y ambigua. Así, en la propia Exposición de Motivos cita «la elaboración de planes nacionales de residuos, que resultarán de la integración de los respectivos planes autonómicos de gestión», lo que más refleja una suma de planes que un diseño integrado de los mismos. Y no se señalan plazos para la redacción y aprobación del primero de los citados planes. Por otra parte, el artículo 7, referido a Obligaciones, está todo él expresado en términos de «podrá ser obligado», lo que significa que, en virtud de la Ley, ni siquiera existe la obligatoriedad de cumplir el apartado a), sobre la prevención o facilitación de la reutilización, reciclado o valorización de residuos. Lo mismo se puede decir del artículo 6. «podrá establecer objetivos de reducción...», del artículo 25: «podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales...», del artículo 26: «podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes».

En lo que se refiere al transporte de residuos, se mantiene la ambigüedad: «podrán prohibir...», con lo que las limitaciones al transporte no están convenientemente recogidas (el transporte de residuos sólo debería estar permitido en los casos de planes de eliminación conjuntos o con fines de reciclado, con las limitaciones necesarias).

La Ley no establece criterios ni requisitos para la autorización administrativa de actividades de valoración y eliminación de residuos ni tampoco para sus traslados. Y en lo que se refiere a importación, adquisición intracomunitaria y agencia hay únicamente una referencia a que «el Gobierno (...) podrá establecer la obligación de que estas actividades se sometan a autorización administrativa».

Por todo esto, pedimos su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al amparo de o establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda de totalidad

con texto alternativo al Proyecto de Ley de Residuos (número de expediente 121/000078).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1997.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva Comunitaria 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, ha significado la asunción por la Unión Europea de los nuevos criterios: Priorizando la limitación de la producción de residuos promoviendo tecnologías limpias y el uso de productos reciclables y reutilizables; fomentando el reciclado de los residuos, reduciendo los movimientos de los residuos y promoviendo la autosuficiencia, y controlando, mediante fórmulas de autorización o registro, las diferentes operaciones de gestión de residuos. Además, aplicando estos criterios tanto a los residuos peligrosos como a los no peligrosos.

Con esta Ley se pretende adecuar nuestro derecho a este cambio, así como a los principios proclamados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo y en la Agenda 21.

Se establecen en la presente Ley objetivos de reducción de residuos y objetivos de reciclaje y recuperación de materiales, al mismo tiempo que se limita el vertido o disposición final de los residuos que es, por otra parte, el único destino posible para los residuos que no han podido ser reciclados o cuyos materiales no han podido ser recuperados. Se prevé que dichos objetivos deberán articularse y concretarse en los Planes de Residuos que deberán establecerse en las Administraciones Públicas implicadas: Administración General del Estado, Administración Autónoma y Administración Local, cada una en el marco de sus respectivas competencias.

Se establecen mecanismos de aprobación de estos Planes participativos, esto es, que sean sometidos a información pública, que cuenten con informe de los respectivos Consejos Asesores o de participación social, y que se debatan y aprueben por los Parlamentos, asambleas regionales o plenos municipales, respectivamente.

Se establecen, para los productores de residuos, medidas de prevención de la producción de residuos y mecanismos de autorización y seguimiento por parte de las administraciones competentes, así como de control de la gestión de sus residuos.

Se establecen, para los gestores de residuos, mecanismos de autorización o registro, así como de control y seguimiento.

Asimismo, la Ley establece mecanismos para prevenir la contaminación de suelos, y para regenerar los suelos contaminados.

La Ley prevé la integración de las medidas necesarias para su cumplimiento, tanto en materia de residuos como de suelos contaminados, en sus aspectos preventivos, de gestión y de control, en los Planes de Ordenación Urbana.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. Objeto

1. Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico para la prevención o la reducción de la producción de residuos y de su nocividad, en primer lugar, y para la gestión de residuos, en segundo lugar, priorizando, en el siguiente orden, la reutilización, el reciclaje, la recuperación de materiales y la disposición final, sin poner en peligro la salud de las personas y sin utilizar procedimientos que puedan perjudicar el medio ambiente. Asimismo tiene también por objeto prevenir la contaminación de suelos y regular el control y la recuperación de suelos contaminados.

En desarrollo de esta Ley, podrán establecerse normas de carácter básico que fijen condiciones particulares de prevención o gestión de los diferentes tipos de residuos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:

a) las emisiones a la atmósfera, reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

b) los residuos radiactivos, reguladas por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

c) los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, los vertidos desde tierra al mar, regulados por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y los vertidos desde buques y aeronaves al mar, regulados por los tratados internacionales de los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales, regulados por los que España sea parte.

2. Esta Ley no será de aplicación a las materias que se indican a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en la normativa específica que también se cita:

a) la gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, y almacenamiento de los recursos minerales, así como de la explotación de carreteras, en lo regulado en la Ley 2/1973, de 21 de julio, de Minas.

b) la eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

c) los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sus-

tancias naturales y no peligrosas cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre Protección de las Aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que se apruebe en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Quinta.

d) los explosivos desclasificados, en lo regulado en el Reglamento de Explosivos, aprobado mediante Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo.

Artículo 3. Definiciones

a) «residuo»: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias. b) «residuos urbanos»: según su origen, se clasifican en:

■ domiciliarios, resultantes del consumo de los domicilios particulares,

■ Limpieza viaria y de zonas verdes,

■ animales muertos, muebles y enseres, vehículos abandonados y restos de materiales de construcción y reparación domiciliaria,

■ residuos procedentes de actividades industriales, comerciales y de servicios, que no tengan la calificación de peligrosos.

c) «residuos peligrosos»: aquellos que figuran en la lista de residuos peligrosos del Real Decreto 957/1997, de 20 de junio, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, y los que pudieran calificarse como tales, de conformidad con lo establecido en dicha norma.

d) «prevención»: el conjunto de medidas destinadas a conseguir la reducción en origen de la generación de residuos o la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos, incluidas la sustitución de productos, la modificación de procesos y gestión de materiales, subproductos y productos.

e) «productor»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.

f) «poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) «gestor»: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) «gestión»: la recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, durante su funcionamiento y después del mismo, mientras sigan generándose efectos ambientales.

i) «reutilización»: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente

j) «reciclado»: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial.

k) «recuperación»: la transformación de los residuos para recuperar materiales que se destinen a procesos de fabricación distintos a aquellos de los que procede.

l) «disposición final»: el vertido o depósito controlado de los residuos en instalaciones de almacenamiento que no pongan en peligro la salud humana ni causen perjuicios al medio ambiente

m) «recogida»: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte

n) «recogida selectiva»: el sistema de recogida diferenciada en origen de materiales orgánicos fermentables y/o de materiales reutilizables, reciclables y/o recuperables, contenidos en los residuos.

o) «almacenamiento»: el depósito de residuos en el lugar de producción con carácter previo a su recogida, por tiempo inferior a un año, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, así como el depósito transitorio de residuos no peligrosos en estaciones de transferencia.

p) «estación de transferencia»: instalaciones de almacenamiento temporal de residuos para agruparlos con otros residuos al objeto de optimizar el transporte a su destino.

q) «suelo contaminado»: todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen antrópico.

r) «tecnología limpia»: aquellos sistemas de producción de bienes de consumo o de servicios que utilizan materias primas renovables y en la menor cantidad posible, que no generan efectos ambientales negativos durante su producción o desarrollo y cuyos productos, al final de su ciclo de vida, no generan residuos peligrosos y tienden al residuo cero.

s) «incineración»: cualquier tratamiento térmico de residuos, con o sin presencia de oxígeno. Se prohíbe este tratamiento para los residuos por los graves problemas ambientales y sobre la salud de las personas que ocasiona.

CAPÍTULO II

Competencias administrativas

Artículo 4. Competencias

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de residuos. La Administración General del Estado será asimismo competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los Planes Autonómicos de Residuos y la

autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos peligrosos. Las Comunidades Autónomas serán asimismo competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado y en la inspección y, en su caso, sanción derivados de los citados regímenes de traslados.

3. Corresponderá a las Entidades Locales la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos por la legislación estatal de residuos y, en su caso, por la normativa autonómica. Las Entidades Locales podrán elaborar sus propios Planes de Gestión de Residuos Urbanos, de acuerdo con lo que establezcan la legislación y los Planes Autonómicos de Residuos de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Corresponde a los Municipios, como servicio obligatorio, la recogida, transporte, reciclaje, recuperación y disposición final de los residuos sólidos urbanos generados en su territorio. Este servicio podrá prestarse mancomunadamente entre municipios colindantes.

Corresponde, asimismo, a los Municipios: la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos urbanos ubicadas en su término municipal, sin perjuicio de las competencias autonómicas derivadas de esta u otras normas ambientales.

Artículo 5. Planificación

1. Los Planes Nacionales y Autonómicos de Residuos incluirán al menos:

— inventario de residuos: tipo, cantidades y origen de residuos, incluyendo el análisis por regiones y por sectores industriales, tanto para los residuos urbanos y asimilables a urbanos de origen industrial, como para los procedentes de otras actividades, así como para los residuos peligrosos.

— objetivos de reducción para cada tipo de residuos.

— las medidas apropiadas para fomentar la racionalización de la recogida, de la clasificación y del tratamiento de los residuos, atendiendo a criterios de proximidad y de reducción de impactos ambientales, en particular:

- sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora,
- sin provocar incomodidades por el ruido o los olores,
- sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

— prescripciones técnicas generales para la gestión de residuos.

— programas de I+D para la reducción de residuos y para la utilización de tecnologías limpias.

— programas de educación ambiental.

— análisis económico de las medidas propuestas.

— instrumentos de seguimiento y evaluación de resultados.

— compromisos de información pública de resultados.

2. Los Planes Nacionales serán aprobados en el Parlamento, deberán ser sometidos a información pública y

ser informados por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Deberán ser revisados cada cuatro años y se articularán mediante convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

3. Los Planes Autonómicos serán aprobados por las respectivas Asambleas Autonómicas, de acuerdo con lo establecido en los Planes Nacionales, deberán ser sometidos a información pública, ser informados por las respectivas Federaciones Regionales de Municipios y ser informados por las respectivas Conferencias Sectoriales.

4. Las Entidades Locales podrán elaborar sus propios Planes de Gestión, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Planes Autonómicos; dichos Planes serán aprobados por el Pleno del Ayuntamiento previa deliberación en el Consejo Sectorial de Participación Ciudadana.

TÍTULO II

REDUCCIÓN, RECICLAJE Y RECUPERACIÓN: OBJETIVOS PARA PLANES NACIONALES, AUTONÓMICOS Y LOCALES

Artículo 6. Objetivos de reducción

En el plazo de 4 años a partir de la publicación de esta Ley, deberán alcanzarse los siguientes objetivos:

1. Para los residuos peligrosos: como mínimo una reducción del 45% respecto de los datos estimados de 1994 por el Plan Nacional de Residuos Peligrosos, publicado en el «BOE» de 13 de mayo de 1995.

2. Para los residuos sólidos urbanos, asimilables a urbanos de origen industrial y, cualquier otro tipo de residuos no peligrosos: como mínimo una reducción del 20% respecto de los datos estimados de 1995, publicados por el MOPTMA.

Artículo 7. Objetivos de reciclaje y recuperación

En el plazo de 4 años a partir de la publicación de esta Ley, deberán alcanzarse los siguientes objetivos:

1. Para los residuos peligrosos: como mínimo, reciclaje y/o recuperación del 25% respecto de los datos estimados de 1994.

2. Para la materia fermentable de los residuos sólidos urbanos, asimilables a urbanos de origen industrial y cualquier otro tipo de residuos no peligrosos:

como mínimo compostaje del 50%.

3. Para los materiales no fermentables de los residuos sólidos urbanos, asimilables a urbanos de origen industrial y, cualquier otro tipo de residuos no peligrosos:

como mínimo, reciclaje y/o recuperación del 50% de cada material.

Artículo 8. Disposición Final

1. La disposición final en depósito de seguridad de los residuos peligrosos queda limitada a aquellas fracciones residuales que resulten de los procesos en los que se han aplicado las medidas de reducción adecuadas.

2. La disposición final en vertedero controlado de los residuos no peligrosos queda limitada, tras la aplicación de las medidas de reducción, a los materiales residuales no recuperables y a las fracciones residuales de los procesos de reciclaje o recuperación.

TÍTULO III

OBLIGACIONES POR LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS GENERADORES DE RESIDUOS

Artículo 9. Obligaciones

1. El productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, estarán obligados a:

a) Elaborar productos y/o utilizar envases que, por su diseño, fabricación, comercialización o utilización favorezcan la prevención de la generación de residuos y faciliten su reutilización, el reciclado o la recuperación de materiales.

b) Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos.

c) en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, aceptar un sistema de depósito, devolución o retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto dejará un depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase o producto.

d) en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos en medida tal que se cubran los costes de gestión atribuibles a los mismos.

TÍTULO IV

DE LA PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I

De la producción y posesión de los residuos

Artículo 10. Producción

1. Queda sometida a autorización administrativa del órgano medio ambiental competente de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no

tengan tal consideración y que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones

Las autorizaciones se concederán por un plazo máximo de cuatro años.

2. Los productores de residuos sometidos a la autorización señalada en el apartado 1, deberán presentar, para ser autorizados, un plan de prevención que tenga como finalidad la reducción de la cantidad de residuos generados y de su peligrosidad, y un plan de gestión que garantice el cumplimiento de esta Ley.

3. Estas autorizaciones determinarán, la cantidad máxima y características de los residuos que se pueden generar, para cada año del período autorizado, para lo que se tomarán en consideración, entre otros criterios, la aplicación de tecnologías limpias, la utilización de tecnologías menos contaminantes, así como las características técnicas de la instalación de que se trate. Entre los criterios que se utilicen para decidir estas tecnologías menos contaminantes se dará prioridad al principio de prevención en materia de residuos.

4. Las autorizaciones podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no se establezcan unas medidas de reducción, cuando no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos.

5. Estas autorizaciones sólo se podrán transmitir si no existen alteraciones ni en la producción, ni en la gestión de los residuos. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquellas se realizan, cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como las condiciones estipuladas en la autorización objeto de transmisión.

Artículo 11. Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia

Se prohibirá la importación, adquisición intracomunitaria o exportación de cualquier tipo de residuos atendiendo a los principios de precaución, proximidad y autosuficiencia.

Artículo 12. Posesión de residuos

1. Los poseedores de residuos están obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregar sus residuos a gestores debidamente autorizados o registrados, manteniéndolos, durante el almacenamiento temporal en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

2. Todo residuo potencialmente reciclable o recuperable deberá ser destinado a estos fines, evitando su disposición final.

3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

CAPÍTULO II

De la gestión de residuos

Artículo 13. Normas generales sobre la gestión de los residuos

1. Queda prohibido el abandono o el vertido incontrolado de residuos en todo el territorio nacional, así como toda mezcla o dilución que dificulte su reciclaje, reutilización, recuperación o disposición final.

2. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

3. Los gastos originados por las distintas operaciones de gestión de los residuos serán a cargo de las personas o entidades productoras de los mismos.

Artículo 14. Autorización administrativa de las actividades de reciclaje, recuperación y disposición final de residuos

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, las actividades de reciclaje, recuperación y de disposición final de residuos. Esta autorización, que sólo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, podrá ser otorgada para una o varias de las operaciones a realizar, y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos, y deberán incluirse en la licencia municipal de la actividad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por las Entidades locales sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, establezcan las correspondientes Comunidades Autónomas, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

3. Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de reciclaje, recuperación o disposición final de los residuos gestionados.

Esta documentación estará a disposición de las administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquellas se realizan, cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

5. Las actividades de gestión descritas en este artículo realizadas por entidades societarias, requerirán autorización administrativa o, en su caso, registro administrativo, independientes de los que pudieran tener los socios que las formen.

Artículo 15. Tratamiento de los propios residuos en los centros de producción

1. Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa prevista en el artículo anterior, a las empresas y establecimientos que se ocupen del reciclaje o la recuperación de sus propios residuos no peligrosos en los centros de producción, siempre que dicten normas generales sobre cada tipo de actividad, en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

En todo caso, estas actividades deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2.

2. Cuando sean de aplicación las exenciones establecidas en el apartado anterior, las actividades reguladas en este artículo deberán quedar obligatoriamente registradas en la forma que, a tal efecto, determinen las Comunidades Autónomas.

Artículo 16. Principio de proximidad y autosuficiencia

1. La disposición final de residuos en el territorio nacional se basará en el principio de proximidad.

2. Las Comunidades Autónomas, a través de sus planes de gestión de residuos y/o de los de las Entidades Locales, deberán tomar las medidas adecuadas para que el reciclaje, recuperación y disposición final de los residuos generados se realice en su propio territorio.

3. Los Ayuntamientos a través de sus instrumentos de planeamiento urbanístico afectarán las reservas de suelo para las instalaciones de reciclaje, recuperación o disposición final de los residuos generados en su territorio. Únicamente quedarán dispensados de esta obligación si, mancomunadamente con otros municipios colindantes, se proveen de las dotaciones necesarias.

4. Los Ayuntamientos, a través de las ordenanzas municipales específicas:

a) promoverán la previsión en los edificios de viviendas, oficinas, comercios, industrias y, en general, de todas aquellas actividades ubicadas en su término, de espacios e instalaciones para la separación selectiva de los residuos.

b) preverán en la red viaria urbana la reserva de espacios suficientes para la colocación de contenedores u otros equipamientos necesarios para la recogida de residuos.

Artículo 17. Reciclaje y recuperación

La administración competente:

1. Establecerá los requisitos de las plantas, procesos y productos del reciclaje y la recuperación, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear, las cuales podrán ser modificadas teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

2. Establecerá las medidas necesarias para la introducción de los productos recuperados en nuevos procesos de producción.

3. Establecerá las medidas necesarias para fomentar la utilización de los productos recuperados.

Artículo 18. Disposición final de residuos

1. Las autorizaciones de los vertederos controlados de residuos no peligrosos y de los depósitos de seguridad para los residuos peligrosos, determinarán los tipos y cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deberán adaptarse en materia de seguridad y el lugar donde se vayan a realizar las actividades.

2. Serán objeto de almacenamiento los residuos para los que no exista un método o instalación de tratamiento seguro para la protección de la salud humana y el medio ambiente. A partir de un año, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, los residuos tendrán que ser almacenados en las condiciones de seguridad que se determinen.

CAPÍTULO III

Normas específicas sobre producción, posesión y gestión de residuos urbanos

Artículo 19. Residuos urbanos y servicios prestados por las Entidades Locales

1. Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a entregarlos a las Entidades Locales, para su reciclado, recuperación o disposición final, en las condiciones en que determinen las respectivas Ordenanzas. Las Entidades Locales adquirirán la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las citadas Ordenanzas y demás normativa aplicable.

Igualmente, previa autorización municipal, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o recuperación.

2. Las Entidades Locales podrán condicionar la recepción de estos residuos a la notificación previa de la existencia de residuos de características especiales que dificulten o hagan imposible la recogida mediante tecnología normalizada. También podrá condicionarse la recepción al pretratamiento o presentación especial, cuando su transporte o su reciclaje, recuperación o disposición final así lo requiera.

3. Todos los Municipios, solos o mancomunadamente estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y/o recuperación. Se garantizará la existencia de separación en origen estableciéndose al menos tres fracciones, una de las cuales se destinará a la materia orgánica compostable y otra a los residuos de envases.

4. Las Entidades Locales podrán realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

CAPÍTULO IV

Normas específicas sobre la producción y gestión de residuos peligrosos

Artículo 20. Producción de residuos peligrosos

1. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

a) Estar debidamente autorizado y cumplir las condiciones que se le impongan en la autorización.

b) Establecer las medidas de reducción de residuos, en conformidad con los Planes de Residuos Peligrosos que afecten al territorio o sector industrial al que pertenezcan.

c) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad y dificulten su gestión.

d) Envasar, etiquetar y almacenar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos y del destino de los mismos.

f) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y disposición final.

g) Presentar un informe anual a la Administración Pública competente en el que se deberán especificar, como mínimo: cantidad de residuos peligrosos producidos, naturaleza de los mismos y destino final.

h) Informar inmediatamente a la Administración Pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

2. En la normativa de desarrollo de esta Ley se podrán establecer otras obligaciones justificadas en una mejor regulación de la prevención o control de estos residuos.

Artículo 21. Responsabilidades

El productor de residuos peligrosos es responsable de que el transporte, tratamiento o disposición final de sus residuos se realice a través de gestores debidamente autorizados, debiendo mantener la documentación que lo acredite a disposición de la autoridad competente durante el tiempo que se determine, todo ello independientemente de las responsabilidades que afecten a los titulares de las diferentes operaciones.

Artículo 22. Gestión de residuos peligrosos

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma todas

las actividades de gestión de residuos peligrosos, incluidas el almacenamiento previo a la recogida cuando exceda de seis meses, y su transporte, así como las de tratamiento de los propios residuos cuando se realicen en los centros de producción.

2. Las autorizaciones reguladas en este artículo fijarán el plazo y condiciones en la que se otorgan y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

3. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 23. Registro y medidas de seguridad

1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y transporte de residuos peligrosos deberán llevar un registro documental en el que figuren naturaleza, cantidad, origen y destino de los residuos transportados.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, transporte, reciclaje, recuperación o disposición final de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Artículo 24. Situaciones de emergencia

La producción y gestión de residuos peligrosos se considera actividad que puede dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos previstos en las leyes reguladoras sobre prevención de accidentes y de protección civil.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS EN LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 25. Medidas económicas, financieras y fiscales

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención, la aplicación de tecnologías limpias, la reducción, la reutilización, el reciclado y la recuperación de residuos.

En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

2. Se crea un Fondo Ambiental de residuos de ámbito nacional, que se destinará a la prevención, reutilización, recuperación y reciclado de los residuos, y se distribuirá entre las Comunidades Autónomas para financiar las respectivas actuaciones.

3. Este Fondo se financiará mediante la recaudación de un impuesto sobre los productos generadores de resi-

duos. Los créditos presupuestarios del Estado afectados al cumplimiento de los fines del Fondo tendrán la naturaleza de ampliables de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General Tributaria.

4. El impuesto sobre productos generadores de residuos es un impuesto especial indirecto de carácter finalista, que recae y grava cualquiera de las operaciones de gestión de residuos. Los elementos determinantes de la deuda tributaria se establecerá mediante Ley, que contemplará como variables fundamentales la peligrosidad y la cantidad del residuo generado.

5. El ámbito territorial de este impuesto es el territorio nacional.

6. Están sujetos al impuesto los productos generadores de algún tipo residuos señalados en el Anejo 1.

7. El impuesto se devengará en el momento de la venta del producto generador de residuos.

8. Son sujetos pasivos del impuesto los productores de productos generadores de residuos

9. Estarán exentos del impuesto definido en los apartados anteriores, aquellos productos generadores de residuos que tengan una norma específica para la financiación de la prevención y de la gestión de sus residuos.

Artículo 26. Otras medidas

1. Para la efectiva materialización de los objetivos señalados en el artículo 1, en las normas que se dicten para determinados tipos de residuos, se adoptarán alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de residuos así como para la mejora de las estructuras de comercialización de los productos obtenidos a partir del reciclaje y la recuperación de los materiales de ellos obtenidos.

b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos.

2. Las Administraciones Públicas promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y recuperables, así como de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

TÍTULO V

SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 27. Declaración de suelos contaminados

1. Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen antrópico.

Igualmente, las Comunidades Autónomas declararán que un suelo ha dejado de estar contaminado tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del mismo.

2. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiera lugar, los causantes de la contaminación estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas; cuando los causantes sean varios, responderán de estas obligaciones de forma solidaria. Subsidiariamente, los poseedores de los suelos contaminados serán responsables de su regeneración.

En todo caso, si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a ser realizadas con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración Pública que haya financiado las citadas ayudas.

3. La declaración de un suelo como contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad. Esta nota marginal se cancelará cuando la Comunidad Autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

Artículo 28. Actividades potencialmente contaminantes de suelos

1. La Comunidad Autónoma aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos.

Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma los correspondientes informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.

2. En caso de traslado, cese o cambio de actividad, el titular de una actividad potencialmente contaminante, deberá aportar documentación acreditativa de la situación del suelo ocupado. La Comunidad Autónoma podrá requerirle cuantas medidas considere necesarias para la evaluación, y, en su caso, restauración del suelo.

3. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de la responsabilidad administrativa prevista en este Título.

4. Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.

Artículo 29. Reparación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados

1. Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados serán establecidas por las administraciones públicas com-

petentes; en todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado a realizar dichas operaciones.

2. En el caso de que el obligado a recuperar el suelo contaminado no lo hiciera, independientemente de las acciones legales que correspondiera ejercer contra él, la administración competente podrá ejercer sustitutoriamente y ejecutar las medidas necesarias, transfiriendo el pago de las mismas al obligado a realizarlas.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Inspección y vigilancia

Artículo 30. Inspección de la gestión de los residuos

1. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información para el cumplimiento de su misión.

2. Los funcionarios que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en documento público observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

3. El inspector notificará su presencia a los Delegados de Prevención de la actividad que recibirán una copia de los documentos que se emitan como consecuencia de la inspección.

Artículo 31. Costos de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones

El costo de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones será imputado al titular de la actividad.

CAPÍTULO II

Responsabilidad administrativa y régimen sancionador.

Artículo 32. Responsabilidad

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

3. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 33. Responsabilidad administrativa

1. A efectos de lo establecido en este Título, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos.

2. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a transportistas y gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, en sus normas de desarrollo y en el resto de disposiciones concordantes. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades Locales observando las respectivas Ordenanzas y demás normativa aplicable.

Artículo 34. Infracciones

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones sobre actividades relacionadas con los residuos se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, o el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como de una forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) el ejercicio de una actividad descrita en la presente ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, o el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como de una forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, cuando la conducta tenga lugar en espacios protegidos en función de su valor ecológico.

c) El abandono o vertido incontrolados de residuos peligrosos.

d) El abandono o vertido de cualquier otro tipo de residuos siempre que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.

f) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.

g) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

h) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma.

i) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

j) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.

k) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

l) La no constitución de los seguros, garantías o fianzas exigidos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

m) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la contaminación de suelo.

3. Son infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, o incumpliendo las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como de una forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) el incumplimiento de las obligaciones derivadas del cese, traslado o cambio de actividad de actividades potencialmente contaminadoras de suelo.

f) La entrada en el territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares.

g) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.

h) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

i) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas

j) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como su entrega en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley o en las Ordenanzas Municipales.

k) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

4. Son infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

c) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

d) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 35. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

— Multa desde 5.000.001 hasta 200.000.000 pesetas, excepto en residuos peligrosos que será desde 50.000.001 hasta 200.000.000 pesetas.

— Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, b, e, f, i y k del artículo 34.2, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, b, e, f, g, h, j, k y l del artículo 34.2, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

b) En el caso de infracciones graves:

Multa desde 100.001 hasta 5.000.000 pesetas, excepto en los residuos peligrosos que será desde 1.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

— Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo de hasta 1 año.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, d, f, g, h, i y j del artículo 34.3, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

c) En el caso de infracciones leves:

— Multa de hasta 100.000 pesetas, excepto en residuos peligrosos que será hasta 1.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 36. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurrido los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que el poseedor de un suelo contaminado no realice las operaciones de limpieza y recuperación, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 37. Potestad sancionadora

1. En la Administración General del Estado, el ejercicio de la potestad sancionadora, en los casos que le corresponda de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el ejercicio de sus competencias, ésta será ejercida por:

a) el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones leves.

b) el Ministro de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones graves.

c) el Consejo de Ministros en el supuesto de infracciones muy graves.

En estos casos, la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental.

2. En la Comunidad Autónoma, en los casos que corresponda de acuerdo en esta Ley y en el ejercicio de sus competencias, ésta será ejercida por el Órgano Ambiental competente.

3. En los Municipios, en los casos que corresponda de acuerdo en esta Ley y en el ejercicio de sus competencias, ésta será ejercida por el Alcalde.

Artículo 38. Publicidad

El órgano que ejerza la potestad sancionadora publicará en el Diario Oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

CAPÍTULO III

De las medidas provisionales

Artículo 39. Adopción de medidas provisionales

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las Administraciones Públicas competentes podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento, con garantía de los derechos de los trabajadores.

d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

Artículo 40. Procedimiento

1. Una vez adoptada la medida provisional se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de quince días.

2. Las medidas provisionales descritas en el presente Capítulo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Comunicaciones a la Unión Europea

Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, para su envío a la Comisión Europea, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre de 1991, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

Segunda. Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla

Los respectivos planes nacionales de residuos establecerán medidas para financiar el transporte marítimo a la Península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla, así como los demás costes derivados de la existencia de territorios extrapeninsulares o disgregados que impidan o hagan excesivamente costoso el reciclaje y la recuperación de los residuos en dichos territorios por razones de economía de escala o de gestión ambientalmente correcta de los residuos.

Las anteriores medidas no alcanzarán al traslado a la Península de los residuos de envases y envases usados puestos en el mercado a través de algún sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que se regulará de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.

Tercera. Aplicación de las leyes reguladores de la Defensa Nacional

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladores de la Defensa Nacional.

Cuarta. Residuos agrarios

1. La utilización como fertilizante agrícola de los residuos señalados en el apartado c) del artículo 2.2, no estará sometida a la autorización administrativa regulada en el artículo 14 de esta Ley y estará sujeta a la normativa que a estos efectos apruebe el Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación, como complemento a lo ya establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En esta normativa se fijarán los tipos y cantidades de residuos que puedan ser utilizados como fertilizante y las condiciones en las que la actividad queda dispensada de la autorización, y se establecerá que la mencionada actividad deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y en particular sin producir contaminación al agua.

2. El Gobierno aprobará la normativa citada en el apartado anterior en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. Si los residuos regulados en esta Disposición Adicional son utilizados en la forma señalada en los apartados anteriores, se considerará que no se ha producido una operación de vertido, a los efectos establecidos en el artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Quinta

El impuesto al que hace referencia el artículo 25 de esta Ley será objeto de desarrollo legal, para lo que el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley que lo regule en el plazo de nueve meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Autorización de las instalaciones y actividades existentes

Los titulares de actividades de producción y de gestión de residuos no peligrosos que se vengán desarrollando en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán solicitar autorización para cumplir lo en ella establecido, en los plazos de veinticuatro y dieciocho meses, respectivamente.

Segunda. Gratuidad de las notas marginales

Las notas marginales señaladas en el artículo 27, practicadas como consecuencia de actividades que hubieran comenzado antes de la entrada en vigor de esta Ley, no devengarán derechos arancelarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Artículos 50, 51 y 56 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Los restantes artículos del citado Reglamento y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normativa de edificación

La normativa de edificación deberá contener específicamente la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten separación selectiva y la recogida de residuos.

Segunda. Fundamento constitucional y carácter básico

Esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución, con excepción de los siguientes artículos:

— artículo 27.3, inciso final del artículo 27.4 y Disposición transitoria segunda, que tienen el carácter de legislación sobre ordenación de registros públicos, materia que corresponde en exclusiva al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.8.11.

— artículos 4. 1, 10 y 17.2, en la medida en que regulan el traslado de residuos desde o hacia países terceros no miembros de la Unión Europea, que tienen el carácter de legislación sobre comercio exterior, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.10.9.

— artículos 4.3 y 20, en cuanto que regulan competencias y servicios a prestar por los Entes Locales, que tienen el carácter de legislación sobre bases de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 149.1.18.2.

Tercera. Desarrollo reglamentario

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley y, en particular, para adaptar su Anejo a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

2. Por el Ministerio de Medio Ambiente se publicarán el Catálogo Europeo de Residuos (CER) aprobado por Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre.

Igualmente, por el citado Departamento se publicará la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, por la que se adaptan los Anexos IIA y 11 13 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos, y sus posteriores modificaciones.

3. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 35 de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.

ANEJO

Categorías de residuos

Q1 Residuos de producción o de consumo no especificados a continuación.

Q2 Productos que no respondan a las normas.

Q3 Productos caducados

Q4 Materias que se hayan vertido por accidente, que se hayan perdido o que hayan sufrido cualquier otro incidente, con inclusión del material, del equipo, etcétera, que se haya contaminado a causa del incidente en cuestión.

Q5 Materias contaminantes o ensuciadas a causa de actividades voluntarias (por ejemplo, residuos de operaciones de limpieza, materiales de embalaje, contenedores, etc.).

Q6 Elementos inutilizados (por ejemplo, baterías fuera de uso, catalizadores gastados, etc.).

Q7 Sustancias que hayan pasado a ser inutilizables (por ejemplo, ácidos contaminados, disolventes contaminados, sales de temple agotadas, etc.).

Q8 Residuos de procesos industriales (por ejemplo, escorias, posos de destilación, etc.).

Q9 Residuos de procesos anticontaminación (por ejemplo, barros de lavado de gas, polvo de filtros de aire, filtros gastados, etc.).

Q10 Residuos de mecanización/acabado (por ejemplo, virutas de torneado o fresado, etc.).

Q11 Residuos de extracción y preparación de materias primas (por ejemplo, residuos de explotación minera o petrolera, etc.).

Q12 Materia contaminada (por ejemplo, aceite contaminado con PCB, etc.).

Q13 Toda materia, sustancia o producto cuya utilización esté prohibida por la Ley.

Q14 Productos que no son de utilidad o que ya no tienen utilidad para el poseedor (por ejemplo, artículos desechados por la agricultura, los hogares, las oficinas, los almacenes, los talleres, etc.).

Q15 Materias, sustancias o productos contaminados procedentes de actividades de regeneración de suelos.

Q16 Toda sustancia, materia o producto que no esté incluido en las categorías anteriores.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo al Proyecto de Ley de Residuos (expediente 121/000078).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política de residuos constituye uno de los ámbitos de actuación prioritaria en el avance hacia un modelo de desarrollo sostenible. La escasa consideración de los residuos como síntomas evidentes de procesos productivos y de pautas de consumo despilfarradoras y contaminantes ha orientado el marco normativo de los países europeos, hasta fecha muy reciente, hacia el fomento de la creación de infraestructuras de tratamiento de los residuos, sin incidir apenas en la generación y, en su caso, toxicidad de los mismos. A partir de la resolución del Consejo de Mi-

nistros de la Unión Europea de 7 de mayo de 1990, sobre una Estrategia comunitaria en materia de residuos —revisada en la resolución de 24 de febrero de 1997— se abre una nueva etapa, cuyos hitos principales han sido la Directiva 91/156/CEE y la Directiva 96/61/CEE.

España, como país miembro de la Unión Europea, está obligada no sólo a incorporar al derecho interno las sucesivas Directivas relativas a la política de residuos —entendidas como la normativa que establece los objetivos comunes mínimos exigidos a los países miembros—, sino que, sobre todo, está obligada a que dichas normas se cumplan. Por ello, sin perjuicio de la distribución de competencias en esta materia entre las diferentes Administraciones, corresponde a la Administración General del Estado garantizar, en todo el territorio español, la consecución de los objetivos y principios establecidos en la Estrategia Comunitaria sobre residuos.

En concreto, la Estrategia comunitaria establece una jerarquía de principios que da prioridad, en primer lugar, a la prevención de la generación y de la toxicidad de los residuos en el ciclo de producción y de consumo, y prioriza la reutilización y valorización de los materiales como forma más aceptable ecológicamente frente a otras formas de tratamiento de los residuos, de acuerdo con el principio de precaución, y conforme al estado actual de los conocimientos técnicos y científicos y del análisis del ciclo de vida de los productos; asimismo, en la Estrategia se prioriza la recuperación de energía respecto de la incineración sin recuperación de energía y el vertido, que deben constituir, gradualmente, los métodos marginales de tratamiento de los residuos.

Igualmente, en la Estrategia se insta a la Comisión a modificar la legislación comunitaria sobre incineración de residuos, con el fin de definir correctamente la distinción entre la incineración con recuperación de energía y la incineración sin recuperación de energía. En cualquier caso, la viabilidad de la incineración con recuperación de energía no debe dificultar nunca la valorización de materiales. En la Estrategia se insta, además, a los Estados miembros para que establezcan objetivos concretos de reducción en origen de los residuos, así como instrumentos fiscales y financieros que garanticen la implantación de tecnologías limpias.

Por otra parte, la Directiva 96/61/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, tiene por objeto el establecimiento de un marco general de prevención y control integrados de la contaminación, a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto y favorecer el desarrollo sostenible.

La prevención y control integrado de la contaminación conlleva la adopción de las medidas adecuadas a través de la aplicación de las mejores tecnologías disponibles, para evitar las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, reduciéndolas al mínimo y, en todo caso, priorizar la reutilización, el reciclado y la recuperación de materiales.

Aunque la citada Directiva no está todavía incorporada al derecho español, es evidente que su contenido y orientación deben ser tenidos en cuenta a la hora de actualizar la normativa que regula la política de residuos en nuestro país.

Por último, en la elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta la Directiva 90/313/CEE sobre el acceso a la información en materia de medio ambiente al

público, elemento esencial en la política de protección del medio ambiente, estableciendo las obligaciones exigibles a los productores y gestores de residuos y a las Administraciones, siendo éstas las garantes del acceso a la información adecuada en materia de gestión de residuos.

De acuerdo con todo lo anterior, la presente Ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico básico de la producción y de la gestión de los residuos, así como del tratamiento de los suelos contaminados, conforme a las prioridades derivadas de la normativa europea y, en particular, fomentando la prevención. La Ley establece, además, los mecanismos de colaboración en esta materia de la Administración General con el resto de las Administraciones, formulando el contenido exigible a los Planes Nacionales y Autonómicos.

La Ley fija los controles administrativos a los que deben someterse los productores, poseedores y gestores de residuos, así como los mecanismos de información pública que favorezcan, entre otras cosas, la adecuada participación de los trabajadores y de los ciudadanos en general.

Se establecen obligaciones graduales para todos los Entes locales, que deberán garantizar la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos antes del año 2010. Para favorecer este proceso, los Entes locales se beneficiarán de ayudas estatales y autonómicas, así como de la obligatoria modificación de la normativa sobre edificación.

En relación con la gestión de los residuos peligrosos la Ley introduce la obligatoriedad para sus productores de publicar anualmente un informe sobre cantidades producidas y las técnicas de gestión de los mismos.

La Ley crea el Fondo Ambiental de Residuos, con dotación anual en los Presupuestos Generales del Estado, destinado a garantizar el cumplimiento de los Planes Nacionales de Residuos y de Suelos Contaminados. El Fondo Ambiental se verá alimentado por el impuesto especial sobre aceites usados; así como por el resto de figuras tributarias sobre residuos que el Gobierno establezca, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas.

Los suelos contaminados quedan sujetos a una regulación que garantiza la recuperación de los mismos, con cargo al causante de la contaminación de los suelos afectados, y previene de usos urbanísticos no deseables.

La Ley concede especial atención a los mecanismos de inspección y sanciones, y prevé incluso la creación de un cuerpo de Alta Inspección, encargado de las tareas que corresponden a la Administración General, así como de aquellas que en su caso le encomienden las Comunidades Autónomas. En la Ley se establece un principio general de responsabilidad civil para los productores y gestores de residuos que en el caso de los residuos peligrosos es de carácter objetivo.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1. Objeto

1. Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la producción y gestión de los residuos,

mediante el fomento de la prevención y de la reducción de su producción, y priorizando la valorización de materiales mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias, sobre cualquier otro tipo de gestión de los mismos, así como el establecimiento de la declaración y de las medidas de recuperación de los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

2. El Gobierno establecerá los mecanismos y cauces de cooperación y financiación de las actuaciones de las distintas Administraciones en esta materia para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta norma en todo el territorio español.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con especial consideración a su toxicidad y concentración en el territorio, con las siguientes exclusiones:

a) las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y normas concordantes.

b) los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear y normas concordantes.

c) los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; los vertidos desde tierra al mar regulados por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y los vertidos desde buques y aeronaves al mar regulados por los tratados internacionales de los que España sea parte.

2. Esta Ley no será de aplicación a las materias que se indican a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en la normativa específica que también se cita:

a) la gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización ecológica, eliminación y almacenamiento de los recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la Ley 22/1973, de 21 julio, de Minas, el Real Decreto, de 15 de octubre, de Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Extractivas, desarrollado por la Orden de 29 de noviembre de 1984 y el Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre contenido mínimo de los planes de explotación y restauración en explotaciones de carbón a cielo abierto, desarrollado por Orden de 14 de junio de 1984.

b) el tratamiento y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

c) los explosivos desclasificados, en lo regulado en el Reglamento de explosivos, aprobado mediante Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo.

3. Esta Ley será de aplicación a los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas de acuerdo con la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de la disposición adicional octava y en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

También será de aplicación a los residuos agrícolas y ganaderos que bien por su composición tengan la consideración de peligrosos o bien se asimilen a los residuos sólidos urbanos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) «residuo»: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo I de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) «residuos urbanos»: los que sean el resultado del consumo ordinario en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como los residuos que no tengan la calificación de peligrosos, producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los anteriores:

- sanitarias y hospitalarias,
- limpieza viaria, zonas verdes y recreativas,
- animales muertos, muebles, enseres y vehículos abandonados,
- obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- actividades industriales, actividades agrícolas y ganaderas

c) «residuos peligrosos»: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada por las instituciones comunitarias o hayan sido calificados como peligrosos por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

En este concepto quedan incluidos, también, los recipientes y los envases vacíos que los hayan contenido.

d) «prevención»: el conjunto de medidas destinadas a conseguir la reducción de la generación de residuos o de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos, así como el desarrollo y el fomento de las tecnologías limpias y de la valorización de materiales y que permitan un ahorro mayor de recursos naturales.

e) «productor»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen

un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) «poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) «gestor»: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) «gestión»: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización de materiales, la valorización energética con recuperación de energía y el tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades y de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) «reutilización»: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

j) «reciclado»: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el reciclado de sustancias orgánicas, de metales o compuestos metálicos y la producción de compost.

k) «valorización de materiales»: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, en particular el reciclado o recuperación de sustancias orgánicas, el reciclado o recuperación de metales o compuestos metálicos, el reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas, la metanización, la producción de compost y el esparcimiento sobre el suelo en provecho de la agricultura o de los ecosistemas, incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas, a partir de los residuos, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

l) «valorización energética con recuperación de energía»: las operaciones de combustión de las fracciones residuales de los residuos que conlleven un alto rendimiento energético, fijado reglamentariamente por el Gobierno en porcentajes, tomando como referencia la mejor tecnología disponible.

ll) «mejor tecnología disponible»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea practicable reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto de medio ambiente.

También se entenderá por:

— «tecnología o técnica»: la tecnología utilizada junto con la forma en la que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada;

— «disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen

en el Estado español como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;

— «mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

En la determinación de las mejores técnicas disponibles se tomará especialmente en consideración los elementos que se enumeran en el anejo II de esta Ley.

m) «tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos»: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su incineración sin recuperación de energía, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

n) «recogida»: toda operación consistente en recoger, clasificar, y/o agrupar residuos para su transporte.

ñ) «recogida selectiva»: el sistema de recogida en origen o domiciliaria de materiales orgánicos y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

o) «almacenamiento»: el depósito de residuos en el lugar de producción con carácter previo a su recogida, así como el depósito en estaciones de transferencia, por tiempo inferior a un año, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

p) «estación de transferencia»: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para la valorización o el tratamiento de las fracciones residuales finales.

q) «vertedero»: instalación de tratamiento de los residuos mediante su depósito en o bajo tierra.

r) «suelo contaminado»: todo aquel terreno geográficamente delimitado en el que existen determinadas sustancias peligrosas en unas concentraciones superiores a los niveles de referencia establecidos por el Gobierno y cuyo análisis de riesgos indica que las condiciones del suelo suponen o pueden suponer un peligro inminente o a largo plazo para la salud humana, el medio ambiente o la propia explotación del suelo.

CAPÍTULO II

Competencias administrativas

Artículo 4. Competencias

1. Corresponderá a la Administración General del Estado:

— la elaboración de los Planes Nacionales de Residuos y de suelos contaminados, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas;

— la autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de traslados, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestarse por la Comunidad Autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente;

- la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador; y
- el establecimiento de los incentivos fiscales y económicos necesarios para promover y fomentar el uso y el desarrollo de las tecnologías limpias.

La Administración General del Estado será asimismo competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en su caso, previo informe a las Comunidades Autónomas.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los Planes Autonómicos de gestión de residuos y de los Suelos contaminados y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de los residuos.

Las Comunidades Autónomas serán asimismo competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CEE) 259/93, así como las de los traslados en el interior del Estado y la inspección y, en su caso, sanción derivadas de los citados regímenes de traslados, así como cualquier otra actividad relacionada con los residuos no incluida en los apartados 1 y 3.

3. Las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los Municipios, como servicios obligatorios, la recogida, el transporte y, en su caso, el tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas. Dichas competencias podrán ser ejercidas directamente o bien mediante agrupaciones, consorcios o mancomunidades de acuerdo con la legislación de Régimen Local.

Artículo 5. Planificación

1. La Administración General del Estado elaborará los Planes Nacionales de Residuos para lo cual tomará en consideración los Planes Autonómicos de Residuos de las diferentes Comunidades Autónomas, en los que se fijarán los objetivos específicos de los mismos, priorizando por este orden la reducción de la producción y de la toxicidad de los residuos y la valorización de materiales. El tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos sólo deberá ser contemplada en aquellos supuestos en que resulte inviable otros métodos de valorización.

Los Planes Nacionales de Residuos establecerán asimismo las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos, los medios de financiación y el procedimiento de revisión.

La Administración General del Estado fijará los mecanismos de apoyo financiero para la consecución de los objetivos establecidos en los Planes Nacionales de Residuos.

Los Presupuestos Generales del Estado establecerán anualmente en las partidas presupuestarias correspondientes las cuantías necesarias para el cumplimiento de los Planes Nacionales de Residuos.

2. Los Planes Nacionales serán aprobados por el Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente y en su elaboración deberá incluirse un trámite de información pública.

3. Los Planes Nacionales serán revisados, como mínimo, cada cuatro años y podrán articularse mediante convenios de colaboración suscritos, en su caso, entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, en función de los inventarios realizados para el seguimiento de los objetivos fijados en dichos planes.

Asimismo los Planes Nacionales de Residuos establecerán los fondos económicos necesarios para la realización de las labores de inspección y control, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas.

4. Los Planes Autonómicos de gestión de residuos contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad y la calidad de residuos producidos, los porcentajes de reducción de producción y de disminución de su toxicidad, la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización de materiales, valorización energética con recuperación de energía y niveles de rendimiento energético de la misma y tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos, los lugares e instalaciones apropiados para este tratamiento, así como los calendarios para la consecución de los objetivos concretos de prevención contenidos en dichos planes.

En la aplicación de los recursos económicos disponibles, los Planes Autonómicos darán prioridad en su destino a aquellas empresas o grupos de empresas que acrediten que la gestión de los residuos se adecue a los objetivos establecidos en dichos Planes. Los Planes Autonómicos deberán establecer un trámite de información pública.

Artículo 6. Objetivos específicos

El Gobierno establecerá mediante porcentajes los objetivos concretos de reducción en la generación de residuos y de disminución de su toxicidad, de valorización de materiales obligatoria mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias de residuos, así como el calendario para el cumplimiento de tales objetivos.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES POR LA PUESTA EN EL MERCADO DE PRODUCTOS GENERADORES DE RESIDUOS

Artículo 7. Obligaciones

1. Los Planes Nacionales y Autonómicos de Residuos o las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno obligarán al productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos a:

a) Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención y en la generación de residuos y la valorización de materiales mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias de sus residuos, o permitan su tratamiento de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

b) Aceptar un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase u objeto usado.

c) En el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.

d) Informar anualmente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radiquen sus instalaciones, de los residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

e) Llevar un registro actualizado y de carácter público de la producción, importación, adquisición o cualquier otro tipo de actuación que conlleve la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos.

f) Contratar un seguro o bien una fianza u otro tipo de garantía financiera que cubra la responsabilidad civil que pudiera derivarse del ejercicio de sus actividades. En el informe anual referenciado del apartado d) de este artículo deberá constar el nombre de las entidades bancarias con las que contrató dicha fianza o garantía financiera o bien de las entidades aseguradoras con las que contrató el seguro.

2. La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, requerirá autorización de la Administración ambiental competente, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente y previa presentación de un estudio, que deberá acreditar que tales industrias o actividades van a realizarse utilizando la mejor tecnología disponible en el mercado y cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Esta autorización sólo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o de tratamiento de la fracciones residuales finales de los residuos, que sea lo menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente y que estén en consonancia con los Planes Nacionales o Autonómicos.

Artículo 8. Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración

Para el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior,

los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el uso se transforman en residuos podrán organizar sistemas propios de gestión mediante la celebración de acuerdos voluntarios autorizados por las Administraciones Públicas competentes, o mediante convenios de colaboración con éstas. En la aplicación de los incentivos fiscales y económicos se tendrá en cuenta la participación en dichos acuerdos voluntarios o convenios de colaboración, que deberán adecuarse a los Planes Nacionales o Autonómicos de Residuos.

TÍTULO III

DE LA PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I

De la producción y posesión de residuos

Artículo 9. Producción.

1. Queda sometida a autorización administrativa del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que figuren en una lista que aprobará el Gobierno por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

2. Estas autorizaciones determinarán la cantidad máxima y características de los residuos que se pueden generar, para lo que se tomarán en consideración, de acuerdo con el principio de prevención, la utilización de las mejoras tecnológicas disponibles, así como las características técnicas de la instalación de que se trate.

3. Las autorizaciones podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los Planes Nacionales o Autonómicos de Residuos.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan, cumplen con el contenido de la autorización, lo regulado en esta Ley y en los Planes Nacionales o Autonómicos de Residuos y normas complementarias que se dicten.

Artículo 10. Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento CEE 259/93, los importadores y adquirentes intracomunitarios así como los agentes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el merca-

do o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, deberán notificarlo previamente al órgano ambiental competente de las Comunidades Autónomas donde realicen sus actividades, para su registro administrativo, indicando, al menos, las cantidades, naturaleza, orígenes y destino de los residuos, así como, en su caso, el método de transporte y el método de valorización o tratamiento que se vayan a emplear.

El Gobierno podrá establecer la obligación de que estas actividades se sometan a autorización administrativa de la Administración Pública competente.

Artículo 11. Posesión de residuos

1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o tratamiento, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene, seguridad y protección ambiental.

2. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

CAPÍTULO II

De la gestión de residuos

Artículo 12. Normas generales sobre la gestión de los residuos

1. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire y el suelo ni para la fauna o flora, sin provocar perturbaciones acústicas u olfativas y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Dichas operaciones, a efectos de responsabilidad civil deberán ser cubiertas por el gestor de los residuos a través de la contratación de una fianza u otra garantía financiera y por el gestor de los residuos peligrosos por un seguro de responsabilidad civil.

2. Todo residuo potencialmente reutilizable, reciclable o recuperable deberá ser destinado a estos fines, evitando la valorización con recuperación de energía y el tratamiento final de sus fracciones residuales finales en todos los casos posibles. En cualquier caso, a partir del año 2010 quedarán prohibidos el tratamiento de incineración sin recuperación de energía.

3. Queda prohibido el abandono o tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos de forma incontrolada en todo el territorio español y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su posible reutilización, reciclado, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias.

4. Se prohíbe la quema de basuras en vertederos y el depósito de residuos con materia orgánica en vertederos.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3, las Comunidades Autónomas podrán declarar servicio público todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos.

6. Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, de valorización de materiales, de valorización energética con recuperación de energía y tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos. Dicha declaración no exime del trámite de información pública.

Artículo 13. Autorización administrativa de las actividades de gestión

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma las actividades de valorización de materiales mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias de sus residuos, de valorización energética con recuperación de energía y de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos. Esta autorización, que sólo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, podrá ser otorgada para una o varias de las operaciones a realizar y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por las Entidades locales sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, establezcan las correspondientes Comunidades Autónomas, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

Se declaran de interés comunitario las instalaciones de las Entidades locales destinadas a la valorización de materiales de los residuos. Los Planes Nacionales y Autonómicos de Residuos financiarán preferentemente dichas instalaciones.

3. Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental de carácter público en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte, método de valorización de materiales, de valorización energética con recuperación de energía y alcance de los niveles de eficiencia energética de la misma y de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos.

Esta documentación estará a disposición de las administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes, sin perjuicio del mantenimiento de dicha información por parte de la Administración competente y del acceso a la misma sin límite de tiempo.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan, cumplen con el contenido y fines de la gestión que fue autorizada y con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

5. Las actividades de valorización y tratamiento, así como el resto de actividades de gestión de residuos, realizadas por entidades societarias, requerirán autorización administrativa y, en su caso, registro administrativo independientes de los que pudieran tener los socios que las forman.

6. Se declararán de interés comunitario las instalaciones de las Entidades Locales destinadas a la valorización de materiales de residuos. Los Planes Nacionales y Autonómicos de Residuos financiarán preferentemente dichas instalaciones.

Artículo 14. Requisitos para la gestión de los residuos en sus centros de producción

1. Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa prevista en el artículo anterior, a las empresas y establecimientos que se ocupen de la valorización de materiales mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias de sus residuos, de la valorización energética con recuperación de energía no peligrosos en los centros de producción, siempre y cuando dichas empresas ejecuten dentro de un calendario un Plan de reducción de la generación de residuos y se adecuen a los Planes autonómicos y las normas generales sobre cada tipo de actividad que fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

En todo caso, estas actividades deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.

2. Cuando sean de aplicación las exenciones establecidas en el apartado anterior, las actividades reguladas en este artículo deberán quedar obligatoriamente registradas en la forma que, a tal efecto, determinen las Comunidades Autónoma. Dicho registro tendrá carácter público.

Artículo 15. Traslado de residuos dentro del territorio español

1. La gestión de los residuos en el territorio español se basará en los principios de proximidad y de autosuficiencia, prevaleciendo el ámbito territorial autonómico para la aplicación e interpretación de estos principios. Para el cumplimiento de estos principios los Planes Nacionales y Autonómicos establecerán mecanismos de coordinación entre las Administraciones, así como las excepciones que pudieran derivarse del fomento de la valorización de materiales de los residuos mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias de los mismos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio español, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) que los Planes Nacionales o Autonómicos hayan previsto objetivos de gestión que no se adecuen a la recepción de estos residuos.

b) que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valorización o tratamiento de sus fracciones residuales finales,

c) que existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado,

d) que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los residuos incluidos en los Planes Autonómicos y en los Planes Nacionales de Residuos. Este motivo de denegación será también aplicable, en su caso, al traslado de residuos a plantas de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas.

3. Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse a la recepción de residuos que tengan por destino la valorización de materiales en instalaciones autorizadas.

4. El Gobierno establecerá, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las normas de seguimiento, vigilancia y control a las que deberán ajustarse el traslado de residuos dentro del territorio español.

Artículo 16. Entrada y salida de residuos en y desde el territorio español

1. La entrada y salida de residuos del territorio español se registrará por los principios de proximidad y de autosuficiencia, así como por lo dispuesto en la legislación comunitaria y en los tratados internacionales en los que España sea parte. En particular, será necesaria la notificación del traslado y el documento de seguimiento de los residuos y la constitución de una fianza u otro tipo de garantía financiera que cubra, en todo caso, los gastos de transporte y los de valorización y tratamiento.

2. La Administración General del Estado en los traslados procedentes de países terceros y, en su caso, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea podrán prohibir, respectivamente, la entrada en el territorio nacional o en el de la Comunidad Autónoma, de residuos destinados a ser valorizados o tratados, cuando ello no lo impida la normativa comunitaria o los convenios internacionales de los que España sea parte.

En particular, con las mismas limitaciones indicadas en el párrafo anterior, podrán prohibir la entrada de residuos para ser valorizados o tratados cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando del bajo rendimiento de los procesos que se pretenda utilizar para ello pueda razonablemente dedu-

cirse que su destino encubierto es el vertido o la incineración sin recuperación de energía.

b) Cuando se pudiera impedir el cumplimiento de los objetivos específicos de valorización de materiales de los residuos propios establecidos en los Planes Nacionales o Autonómicos de residuos o en las normas comunitarias.

c) Cuando la recogida de los residuos provenientes de otro Estado disfrute en el Estado de origen del residuo de incentivos directos o indirectos que distorsionen las relaciones de mercado de los residuos valorizables, con riesgo de incumplimiento de los objetivos de los Planes Nacionales de residuos o de los impuestos en las propias normas comunitarias.

d) Cuando el traslado de los residuos esté sometido a intermediación que no permita conocer su origen.

e) Cuando anteriormente el notificante o el destinatario han sido condenados por llevar a cabo traslados ilícitos.

Artículo 17. Valorización de materiales

El Gobierno establecerá los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización de materiales, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear, las cuales podrán ser modificadas en función de la puesta en el mercado de las mejores tecnologías disponibles.

Artículo 18. Valorización energética con recuperación de energía

El Gobierno establecerá los requisitos de las plantas y de los procesos destinados a la valorización energética con recuperación de energía determinando reglamentariamente los porcentajes de alto rendimiento energético en función de la mejor tecnología disponible. La planta deberá especificar el destino hacia terceros del excedente energético producido.

Artículo 19. Tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos

1. Las autorizaciones de las actividades de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos determinarán los tipos y las cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deberán adoptarse en materia de seguridad, salud laboral, salud pública y protección ambiental, el lugar donde se vayan a realizar tales actividades y el método que se emplee.

2. Serán objeto de almacenamiento los residuos para los que no exista un método o instalación de tratamiento de sus fracciones residuales finales seguros para la protección de la salud humana y el medio ambiente. A partir de un año, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, los residuos tendrán que ser almacenados en las condiciones de seguridad que determine el Gobierno.

3. El Gobierno establecerá las normas reguladoras de las instalaciones de tratamiento de las fracciones resi-

duales finales de los residuos teniendo en cuenta la mejor tecnología disponible.

CAPÍTULO III

Normas específicas sobre producción, posesión y gestión de residuos urbanos

Artículo 20. Residuos urbanos y servicios prestados por las Entidades Locales

1. Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a separar en origen y a entregarlos a las Entidades locales, para su reciclado, reutilización, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias en las condiciones en que determinen las respectivas Ordenanzas, que deberán garantizar, en todo caso, la instalación de los contenedores e infraestructura necesaria para cumplir con dicha obligación.

Igualmente, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado y registrado, para su posterior reciclado, reutilización, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias, en los términos que establezcan las Ordenanzas municipales.

A los efectos de este artículo quedan equiparados a los residuos sólidos urbanos los residuos procedentes de actividades agrícolas y ganaderas, así como los residuos sanitarios que no plantean especiales exigencias en su gestión.

2. Las Entidades Locales en sus respectivas ordenanzas establecerán las condiciones oportunas para la recepción de estos residuos, así como medidas que fomenten la participación ciudadana en esta materia.

3. Los municipios estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva domiciliaria de residuos urbanos que posibiliten su reciclado, reutilización, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias. No obstante, en materia de residuos de envases se acogerán preferentemente a un sistema de depósito, devolución y retorno o de gestión integrada siempre y cuando las Entidades locales garanticen la gestión de la totalidad de los residuos.

4. Las Entidades locales podrán realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre Régimen Local, en particular, a través de mancomunidades o consorcios con otras Entidades Locales.

CAPÍTULO IV

Normas específicas sobre la producción y gestión de residuos peligrosos

Artículo 21. Producción de residuos peligrosos

1. Se consideran residuos peligrosos, independientemente de su origen industrial, agrario, urbano o sanitario, aquellos definidos como tales por la legislación europea, los convenios internacionales y las normas que en su caso establezca el Gobierno.

2. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

a) Prevenir la generación de residuos peligrosos y disminuir su toxicidad.

b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos entre sí, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad y dificulten su gestión, así como no mezclar residuos peligrosos con residuos no peligrosos.

c) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Llevar un registro de carácter público de los residuos peligrosos producidos o importados en el que conste identificación, origen y destino de los mismos.

e) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuada valorización y tratamiento.

f) Presentar un informe anual a la Administración Pública competente en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos, origen y destino final. Dicho informe tendrá carácter público.

g) Informar inmediatamente a la Administración Pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, así como adoptar las medidas de emergencia oportunas para prevenir y evitar daños a la salud pública y al medio ambiente.

2. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para otorgar las autorizaciones exigirán a los productores de residuos peligrosos, en función de su toxicidad y/o concentración, la constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños o los deterioros en el medio ambiente y en la salud pública a que puedan dar lugar sus actividades.

3. En la normativa de desarrollo de esta Ley se establecerán otras obligaciones justificadas para una mejor regulación o control de estos residuos.

Artículo 22. Gestión de residuos peligrosos

1. Quedan sometidas a régimen de autorización previa por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, además de las actividades de gestión indicadas en el artículo 13.1, la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles.

Cuando el transportista de residuos peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, deberá notificarlo al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma. Estas actividades deberán ser registradas en el Registro establecido a tal efecto por la Comunidad Autónoma, que determinará en qué supuestos deben someterse a autorización.

2. De conformidad con los Planes Nacionales y Autonómicos de residuos, reglamentariamente se determinará la obligación de los productores de residuos peligrosos de realizar Planes internos de gestión de residuos en el ámbito de su empresa que abarquen la prevención de la

generación de los residuos, la reducción de su toxicidad, los métodos de gestión y la puesta a disposición de los mismos a los gestores autorizados para su valorización o tratamiento. Estos Planes internos de gestión deberán fundamentarse en el análisis de ciclo de vida de los productos y deberán estar a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

3. Las autorizaciones reguladas en este artículo fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan, señalando, en particular, los tipos y cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deban tomarse y el lugar y método de gestión, y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil o la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

4. Las Comunidades Autónomas deberán establecer normas de gestión de los residuos sanitarios dentro y fuera de sus centros de producción, con el fin de prevenir su producción y reducir su toxicidad.

5. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 23. Registro y medidas de seguridad

1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de residuos peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el artículo 13.3.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de gestión están obligadas a establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

3. El Gobierno podrá prohibir la importación y fabricación de residuos peligrosos o de productos que los originen para los que no se disponga de un método adecuado de gestión.

Artículo 24. Situaciones de emergencia

La producción y gestión de residuos peligrosos se considera una actividad que puede dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos previstos en las leyes reguladoras sobre Protección Civil.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS EN LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 25. Medidas económicas, financieras y fiscales

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención, la aplicación de las tecnologías limpias, la

reutilización, el reciclado, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias, así como para promover las mejores tecnologías disponibles en la valorización energética con recuperación de energía y en el tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos.

En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 26. Otras medidas

1. Para la efectiva materialización de los objetivos señalados en el artículo 1, el Gobierno adoptará las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la mejora de las estructuras de comercialización de residuos cuyos materiales hayan sido valorizados y de los productos de ellos obtenidos, así como de ayudas económicas para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de residuos y reducción de su toxicidad y el uso de tecnologías limpias.

b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos.

c) Limitación de la cantidad de residuos que entren en España destinados a la valorización o tratamiento de las fracciones residuales finales de los mismos, cuando ello ponga en peligro la existencia de un mercado español suficiente para alcanzar los porcentajes y objetivos de valorización de residuos establecidos en los Planes Nacionales de Residuos o los impuestos por la Unión Europea.

2. Las Administraciones Públicas promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y recuperables, así como de productos fabricados con material reciclado, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

TÍTULO V

FONDO AMBIENTAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

El Fondo Ambiental de Residuos

Artículo 27. Fondo ambiental de residuos

1. Se crea el Fondo Ambiental de Residuos, que se destinará al fomento de la prevención, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de materiales y que estará integrado de las dotaciones necesarias establecidas por parte del Gobierno y, en particular, se nutrirá por la recaudación de los ingresos obtenidos con el impuesto especial sobre aceites usados, así como de otros tributos aplicables a los residuos.

2. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán créditos específicos, en el Capítulo VII del Ministerio del Medio Ambiente en función de la recaudación de los tributos antes señalados, bajo la denominación «Fondo Ambiental de Residuos».

3. Los recursos del Fondo Ambiental de Residuos serán distribuidos a las Comunidades Autónomas, previo acuerdo en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y en función de las necesidades derivadas de los Planes Nacionales de Residuos y de Recuperación de Suelos Contaminados.

CAPÍTULO II

Tributos sobre residuos

Artículo 28. Tributos sobre residuos

El Gobierno establecerá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, las figuras tributarias que cumplan con la finalidad de desincentivar las actividades contrarias a la prevención en la generación de residuos y a la reducción de su toxicidad, en particular aquellas de residuos que tienen la consideración de peligrosos.

La recaudación de las figuras tributarias que se establezcan a nivel estatal nutrirán el Fondo Ambiental de Residuos.

CAPÍTULO III

El impuesto especial sobre aceites usados

Artículo 29. Ámbito objetivo

El impuesto especial sobre aceites usados se aplicará a los aceites lubricantes comprendidos en los códigos 27100081 a 27100098, 3403, 38112100 y 38112900 de la versión vigente al día 1 de enero de 1995 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento CEE 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Igualmente a los aceites lubricantes que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y preparaciones citados en el párrafo anterior de acuerdo con los criterios establecidos en dicha nomenclatura combinada, y a todos los aceites lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiera asignado inicialmente.

Artículo 30. Ámbito territorial

El ámbito territorial de este impuesto es el territorio español, incluyendo las islas adyacentes, el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico español y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Artículo 31. Hecho imponible

1. Están sujetas al impuesto la fabricación, la importación y la adquisición intracomunitaria de aceites lubricantes.

2. A estos efectos se considera:

- a) Fabricación: cualquier proceso por el que se obtengan aceites lubricantes.
- b) Importación: la entrada de aceites lubricantes en el ámbito territorial del impuesto, siempre que no constituya adquisición intracomunitaria.
- c) Adquisición intracomunitaria: la operación que, respecto de aceites lubricantes, tenga efectos del impuesto sobre el valor añadido la consideración de adquisición intracomunitaria de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido. Asimismo, se considerará adquisición intracomunitaria cualquier otra operación que tenga por resultado la recepción en el ámbito territorial de aceites lubricantes procedentes del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 32. Devengo

El impuesto se devengará:

- 1. En los supuestos de fabricación, en el momento de salida de los aceites lubricantes de la fábrica o en el momento de autoconsumo dentro de la misma.
- 2. En las adquisiciones intracomunitarias, cuando se produzca el devengo del impuesto sobre el valor añadido que recaiga sobre dichas operaciones, o bien, en su caso, en el momento de la recepción en el ámbito territorial de los aceites lubricantes procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.
- 3. En las importaciones, en el momento de la presentación de la solicitud para el despacho de importación definitiva de los aceites lubricantes, y, en todo caso, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera.

Artículo 33. Exenciones

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen:

- 1. La fabricación, la adquisición intracomunitaria y la importación de aceites lubricantes con destino a la exportación, a la expedición a otro Estado miembro a la Unión Europea o al avituallamiento de buques o aeronaves, distintos de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.
Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto en aquellos supuestos en los que las causas de exención reguladas en el párrafo anterior se produzcan con posterioridad a la fecha del devengo.
- 2. La adquisición intracomunitaria o la importación de los aceites lubricantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos.
- 3. La fabricación, la adquisición intracomunitaria y la importación de aceites lubricantes que se destinen a ser incorporados a otros productos, incluidos otros aceites lubricantes, de un modo tal que no creen residuos por sí mismos.

Artículo 34. Sujetos pasivos y responsables

- 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes los fabricantes y las personas que realicen las adquisiciones intracomunitarias o importaciones.
- 2. En los supuestos de importaciones, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas que resulten obligadas solidariamente al pago de la deuda aduanera de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.
- 3. En todo caso, estarán obligados al pago del impuesto a título de responsables solidarios quienes no justifiquen la procedencia de los aceites lubricantes que posean o el destino de los que hayan recibido.

Artículo 35. Base imponible

La base imponible estará constituida por el peso del aceite expresado en kilogramos.

Artículo 36. Tipo impositivo

Para el impuesto especial sobre los aceites lubricantes usados el tipo impositivo se exigirá al tipo impositivo de 6 pesetas por kilogramo de aceite.

Artículo 37. Repercusión

- 1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlo. No obstante, cuando la fabricación de aceites lubricantes se efectúe por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para quien realiza la operación.
- 2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Artículo 38. Normas de gestión

- 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y a practicar las autoliquidaciones que procedan.
- 2. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que se establezcan por el Ministro de Economía y Hacienda.
- 3. En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera, según lo dispuesto en la normativa aduanera.
- 4. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponderá a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con arreglo a sus normas de organización.
- 5. La fabricación, tenencia y circulación de aceites lubricantes podrá someterse a regímenes específicos de

control en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 39. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones relativas a este impuesto se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Artículo 40. Aceites usados de las Fuerzas Armadas

1. Las Fuerzas Armadas podrán gestionar directamente o a través de un gestor autorizado los aceites usados que se generen en el ejercicio de sus actividades, sometiéndose, a los efectos de esta Ley, sólo al control e inspección de los propios órganos del Ministerio de Defensa. Asimismo, facilitarán la información sobre la gestión y registro de los aceites usados directamente al Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad con las exigencias de confidencialidad establecidas en la legislación sobre defensa nacional.

TÍTULO VI

SUELOS CONTAMINADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 41. Declaración de suelos contaminados

1. Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y elaborarán un inventario de los suelos contaminados, así como de los potencialmente contaminados.

Dicho inventario, que deberá ser actualizado, como mínimo cada cuatro años, evaluará los riesgos de forma global determinando un plazo máximo para la recuperación de los suelos contaminados inventariados por parte de las Comunidades Autónomas, así como las medidas inmediatas que, en su caso, sea necesario adoptar, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Se consideran criterios prioritarios para la evaluación de riesgos de los suelos contaminados incluidos en el inventario y para la ejecución de medidas inmediatas de recuperación la afección a acuíferos y aguas subterráneas, la proximidad a núcleos residenciales y espacios protegidos y la recuperación de lugares industriales abandonados y vertederos.

2. Las Comunidades Autónomas deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir la aparición de nuevos suelos contaminados.

Asimismo deberán realizar una evaluación preliminar de los emplazamientos con anterioridad a la planificación urbanística del suelo.

3. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proce-

der a su limpieza y recuperación y dará lugar con carácter inmediato a las consecuencias urbanísticas a efectos de aprovechamiento del suelo, en la forma en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, los poseedores de los suelos contaminados, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51.3. En determinados casos las Comunidades Autónomas podrán obligar a los causantes de la contaminación a establecer una fianza u otro tipo de garantía financiera que cubra los daños o deterioros producidos al medio ambiente.

En todo caso, si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a ser realizadas con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración Pública que haya financiado las citadas ayudas.

4. La declaración de un suelo como contaminado deberá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Esta nota marginal se cancelará cuando la Comunidad Autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

5. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos, con especial atención a las que se derivan del vertido de residuos. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de estas actividades estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.

6. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de la responsabilidad administrativa prevista en este Título.

7. Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.

CAPÍTULO II

Recuperación en vía convencional

Artículo 42. Recuperación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados

Las actuaciones para proceder a la limpieza y a la recuperación de los suelos declarados como contaminados

podrán llevarse a cabo mediante acuerdos voluntarios suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las Comunidades Autónomas o mediante convenios de colaboración entre aquéllos y las Administraciones Públicas competentes. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado, en cada caso, a realizar dichas operaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51.3 de esta Ley.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

Inspección y vigilancia

Artículo 43. Inspección de la gestión de los residuos

1. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

2. Los funcionarios que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en documento público observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

3. En el caso de los residuos peligrosos, las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte se centrarán particularmente en el origen y destino de los residuos.

4. Las empresas y establecimientos que realicen operaciones de gestión en sus centros de producción, tal y como establece el artículo 14 tendrán preferencia en la periodicidad de las inspecciones de gestión.

5. Las Comunidades Autónomas realizarán inspecciones periódicas para el mantenimiento actualizado de los inventarios de suelos contaminados y para el seguimiento del fomento de la utilización de las tecnologías limpias. Las Comunidades Autónomas establecerán un sistema obligatorio de ecogestión y ecoauditoría para aquellas actividades que las mismas califiquen como de especial peligrosidad.

Artículo 44. Colaboración en las labores de inspección y alta inspección

1. En la realización de las inspecciones regirá el principio de colaboración entre las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado.

2. El Gobierno, a través de dotaciones económicas específicas de los Planes Nacionales de Residuos, impulsará la creación de un cuerpo de Alta Inspección del Estado para coordinar el control y traslado de los residuos en el territorio español, así como para apoyar las funcio-

nes de inspección de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo con las mismas.

Artículo 45. Acceso a la información en materia de gestión de residuos

Las Comunidades Autónomas establecerán los mecanismos necesarios para que los resultados de las inspecciones de la gestión de residuos puedan ser conocidos por los Comités de Empresa, previa solicitud de los trabajadores.

Artículo 46. Seguimiento e inspección de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración

1. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración a los que se refieren los artículos 8 y 42 contendrán mecanismos de seguimiento e inspección del funcionamiento del sistema de gestión. Los costos del seguimiento e inspección se imputarán a los productores y participantes en el acuerdo.

2. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración, podrán prever la figura del colaborador en la inspección, cuya función será la de participar en el seguimiento de la actividad objeto del acuerdo voluntario o convenio de colaboración.

Estos colaboradores no tendrán la condición de inspectores a los efectos de lo establecido en el artículo 43.2, salvo que dicha colaboración se realice con los cuerpos de inspección del Estado o de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa y Régimen sancionador

Artículo 47. Responsabilidad

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, y de lo establecido en el artículo 54.

2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

3. Cuando los daños o deterioros causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 48. Responsabilidad administrativa

1. A efectos de lo establecido en este Título, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

2. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, en sus normas de desarrollo y en el resto de disposiciones concordantes. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas Ordenanzas y demás normativa aplicable.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán un procedimiento administrativo de infracción para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 49. Infracciones

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones sobre actividades relacionadas con los residuos se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, o el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como de una forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la conducta tenga lugar en espacios protegidos.

b) El abandono o tratamiento incontrolados de residuos peligrosos.

c) El abandono o tratamiento incontrolados de cualquier otro tipo de residuos siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.

e) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta

Ley, así como la ocultación o alteración maliciosa de datos que hayan de constar en los registros obligatorios de carácter público o en los informes anuales obligatorios establecidos en esta Ley.

f) El no llevar el registro actualizado de carácter público de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.

g) En materia de residuos peligrosos la no presentación a la Administración competente del informe anual.

h) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

i) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La quema de basuras en vertederos y el depósito de residuos con materia orgánica en vertederos, una vez transcurridos los períodos de tiempo establecidos para la implantación de la recogida selectiva domiciliaria.

l) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones, en las normas establecidas en esta Ley o normas de desarrollo.

ll) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

m) La no constitución de los seguros, garantías o fianzas exigidos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

n) La no existencia del documento de identificación en las actividades de transporte de residuos peligrosos.

ñ) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.

3. Son infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, o incumpliendo las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como de una forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) El abandono, o tratamiento incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumpli-

miento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) El incumplimiento por los agentes económicos señalados en los artículos 7.1 y 11.1 de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.

f) La entrada en el territorio español de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin cumplimentar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por esta Ley, la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

g) En el caso de adquisición intercomunitaria y de importaciones de países terceros de residuos, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o tratamiento, en el plazo máximo de 180 días tras la recepción de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.6, 6.6, 19 y 22.1 del Reglamento 259/93/CEE.

h) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

i) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

j) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.

k) El no hacer público el informe anual de residuos peligrosos producidos o importados.

l) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

ll) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

4. Son infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 50. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) en el caso de infracciones muy graves:

— Multa de 7.500.001 hasta 300.000.000 pesetas, excepto en residuos peligrosos que será de 75.000.001 hasta 500.000.000.

— Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo no inferior a un año y medio ni superior a diez.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, d, e, f, j, k, ll, m y ñ del artículo 49.2, clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones o aparatos.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, d, e, g, h, j, l, ll, m, n y ñ del artículo 49.2, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año y medio ni superior a diez.

b) En el caso de las infracciones graves:

— Multa desde 150.001 hasta 7.500.000, excepto en los residuos peligrosos que será desde 1.500.001 pesetas hasta 75.000.000.

— Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley de hasta un año y medio.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, c, d, e, f, g, h, i, j y del artículo 49.3 revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año y medio.

c) En el caso de infracciones leves:

— multa de hasta 150.000 pesetas, excepto en residuos peligrosos que será hasta 1.500.000 pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño o deterioro causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 51. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurrido los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

3. Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que el poseedor de un suelo contaminado no realice las operaciones de limpieza y recuperación, podrá procederse a

la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 52. Potestad sancionadora

1. En la Administración General del Estado, el ejercicio de la potestad sancionadora, en los casos que le corresponda de acuerdo con lo establecido en esta Ley, ésta será ejercida por:

- a) el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones leves.
- b) el Ministro de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones graves.
- c) el Consejo de Ministros en el supuesto de infracciones muy graves.

En estos casos, la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental.

2. En el supuesto regulado en el artículo 49.3.b), cuando se trate de residuos urbanos, la potestad sancionadora corresponderá a los Alcaldes.

Artículo 53. Publicidad

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el Diario Oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

Artículo 54. Responsabilidad civil objetiva en la gestión de residuos peligrosos

En materia de gestión de residuos peligrosos se aplicará el principio de responsabilidad civil objetiva a los productores y gestores de los mismos.

CAPÍTULO III

De las medidas provisionales

Artículo 55. Adopción de medidas provisionales

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las Administraciones Públicas competentes podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.

d) Suspensión temporal o total de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

Artículo 56. Procedimiento

1. Una vez adoptada la medida provisional se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de quince días.

2. Las medidas provisionales descritas en el presente Capítulo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Obligaciones de los productores de residuos peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá el desarrollo reglamentario de las prescripciones contenidas en los artículos 7.2, 9.1 y 2, 17, 18, 21.1.c), 22.2, 3 y 5.

Segunda. Comunicaciones a la Unión Europea

Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, para su envío a la Comisión Europea, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre de 1991, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea, como mínimo cada tres años, un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, así como sobre el régimen de vigilancia y control de los residuos dentro del territorio español.

Tercera. Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla

Los respectivos Planes Nacionales de Residuos establecerán medidas para financiar el transporte marítimo a la Península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla, así como los demás costes derivados de la existencia de territorios extrapeninsulares o disgregados que impidan o hagan excesivamente costosa la valorización de materiales de los residuos en dichos territorios por razones territoriales, de economía de escala o de gestión ambientalmente correcta de los residuos.

Las anteriores medidas no alcanzarán al traslado a la Península de los residuos de envases y envases usados

puestos en el mercado a través de algún sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que se regulará de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.

Cuarta. Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Quinta. Valorización de materiales y valorización energética con recuperación de energía

El Gobierno en el plazo de 6 meses desarrollará reglamentariamente los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización de materiales. En este mismo plazo de tiempo, el Gobierno de la de valorización energética con recuperación de energía, así como los correspondientes porcentajes de alto rendimiento energético en función de la mejor tecnología disponible.

Sexta. Tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos

El Gobierno en el plazo de 6 meses desarrollará reglamentariamente las condiciones de seguridad en las que se tendrán que almacenar los residuos para los que no exista un tratamiento de sus fracciones residuales finales seguro para la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como las normas reguladoras de las instalaciones de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos.

Séptima. Traslado de residuos dentro del territorio español

En el plazo de un año el Gobierno establecerá, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las normas de seguimiento, vigilancia y control de los residuos dentro del territorio español.

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Octava. Residuos agrarios

1. La utilización como fertilizante agrícola de los residuos señalados en el artículo 2.3, no estará sometida a la autorización administrativa regulada en el artículo 13 de esta Ley y estará sujeta a la normativa que el Gobierno dictará en el plazo de seis meses, a propuesta conjunta de los Ministerios de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación, como complemento a lo ya establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero,

sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En esta normativa se fijarán los tipos y cantidades de residuos que puedan ser utilizados como fertilizante y las condiciones en las que la actividad queda dispensada de la autorización, y se establecerá que la mencionada actividad deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y en particular sin producir contaminación al agua.

2. El Gobierno aprobará la normativa citada en el apartado anterior en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. Si los residuos regulados en esta Disposición Adicional son utilizados en la forma señalada en los apartados anteriores, se considerará que no se ha producido una operación de vertido, a los efectos establecidos en el artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Novena. Suelos contaminados

En el plazo de un año el Gobierno, desde la entrada en vigor de esta Ley, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá reglamentariamente los criterios para la declaración de un suelo como contaminado o para su consideración como potencialmente contaminado, la lista de actividades potenciales contaminantes de suelos, así como para la adopción de medidas inmediatas de recuperación.

Décima. Tributos sobre los residuos

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno previo acuerdo con las Comunidades Autónomas desarrollará las figuras tributarias necesarias para desincentivar las actividades contrarias a la prevención en la generación de residuos y reducción de su toxicidad y para nutrir el Fondo Ambiental de Residuos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Autorización de las instalaciones y actividades existentes

Los titulares de actividades de producción y de gestión de residuos no peligrosos que se vengán desarrollando en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán solicitar autorización para cumplir lo en ella establecido, en los plazos de veinticuatro y dieciocho meses, respectivamente.

Segunda. Gratuidad de las notas marginales

Las notas marginales señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 41, practicadas como consecuencia de actividades que hubieran comenzado antes de la entrada en vigor de esta Ley, no devengarán derechos arancelarios.

Tercera. Sistemas de recogida selectiva

La obligación de los Municipios de implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos establecida en el artículo 20.3 no será exigible para los Municipios de población superior a 5.000 habitantes hasta el día 1 de enero del año 2001 y para los de población inferior a 5.000 habitantes hasta el día 1 de enero del año 2010.

La prohibición establecida en el artículo 12.3 surtirá efecto una vez rebasados los plazos para la implantación de los sistemas de recogida selectiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos,

— Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

— Artículos 50, 51 y 56 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Los restantes artículos del citado Reglamento y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normativa de edificación

La normativa de edificación deberá contener específicamente la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida selectiva domiciliar de residuos.

Segunda. Fundamento constitucional y carácter básico

Esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución, con excepción de los siguientes artículos:

— artículos 41.3, inciso final del artículo 41.4 y Disposición transitoria segunda, que tienen el carácter de legislación sobre ordenación de registros públicos, materia que corresponde en exclusiva al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.8.^a

— artículos 4.1, 10 y 16.2, en la medida en que regulan el traslado de residuos desde o hacia países terceros no miembros de la Unión Europea, que tienen el carácter de legislación sobre comercio exterior, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.10.^a

— artículos 4.3 y 20, en cuanto que regulan competencias y servicios a prestar por los Entes locales, que tie-

nen el carácter de legislación sobre bases de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a

Tercera. Desarrollo reglamentario

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley y, en particular, para adaptar el Anejo I y el Anejo II a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria

2. Por el Ministerio de Medio Ambiente se publicarán el Catálogo Europeo de Residuos (CER) aprobado por Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre, y la Lista de Residuos Peligrosos aprobado por Decisión 94/904/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, y sus posteriores modificaciones.

Igualmente, por el citado Departamento se publicará la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, por la que se adaptan los Anexos IIA y IIB de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos, y sus posteriores modificaciones.

3. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 50, de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.

ANEJO I

Categorías de residuos

Q1 Residuos de producción o de consumo no especificados a continuación.

Q2 Productos que no respondan a las normas.

Q3 Productos caducados

Q4 Materias que se hayan vertido por accidente, que se hayan perdido o que hayan sufrido cualquier otro incidente, con inclusión del material, del equipo, etcétera, que se haya contaminado a causa del incidente en cuestión.

Q5 Materias contaminantes o ensuciadas a causa de actividades voluntarias (por ejemplo, residuos de operaciones de limpieza, materiales de embalaje, contenedores, etcétera).

Q6 Elementos inutilizados (por ejemplo, baterías fuera de uso, catalizadores gastados, etcétera).

Q7 Sustancias que hayan pasado a ser inutilizables (por ejemplo, ácidos contaminados, disolventes contaminados, sales de temple agotadas, etcétera).

Q8 Residuos de procesos industriales (por ejemplo, escorias, posos de destilación, etcétera).

Q9 Residuos de procesos anticontaminación (por ejemplo, barros de lavado de gas, polvo de filtros de aire, filtros gastados, etcétera).

Q10 Residuos de mecanización/acabado (por ejemplo, virutas de torneado o fresado, etcétera).

Q11 Residuos de extracción y preparación de materias primas (por ejemplo, residuos de explotación minera o petrolera, etcétera).

Q12 Materia contaminada (por ejemplo, aceite contaminado con PCB, etcétera).

Q13 Toda materia, sustancia o producto cuya utilización esté prohibida por la Ley.

Q14 Productos que no son de utilidad o que ya no tienen utilidad para el poseedor (por ejemplo, artículos desechados por la agricultura, los hogares, las oficinas, los almacenes, los talleres, etcétera).

Q15 Materias, sustancias o productos contaminados procedentes de actividades de regeneración de suelos.

Q16 Toda sustancia, materia o producto que no esté incluido en las categorías anteriores.

ANEJO II

Mejores tecnologías disponibles

Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores tecnologías disponibles, teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención:

1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.
2. Uso de sustancias menos peligrosas.
3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.
4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.
5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.
6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones de que se trate.
7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes.
8. Plazo que requiere la instalación de una mejor técnica disponible.
9. Consumo y naturaleza de las materias primas, incluida el agua, utilizadas en procedimientos de eficacia energética.
10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.
11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.
12. Información publicada por la Comisión en función del intercambio de información entre los Estados miembros de la Unión Europea y las industrias correspondientes acerca de las mejores técnicas disponibles, las prescripciones de control relacionadas y su evolución, o por organizaciones internacionales.

Begoña Lagasabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara,

presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Residuos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal.**

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 4. Competencias, párrafo número 3

De adición.

Texto que se propone:

«(...) recogida, el transporte, el almacenamiento, a valorización y, en su caso a eliminación de los residuos urbanos».

JUSTIFICACIÓN

Sorprende que la obligación de las entidades locales únicamente alcancen la recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos.

Resulta necesaria la inclusión de las restantes operaciones de gestión, esto es el almacenamiento y la valoración.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 9

De adición de un nuevo párrafo.

Texto que se propone:

«9.bis. El régimen de autorizaciones aplicable a la producción y gestión de residuos no peligrosos será objeto de un posterior desarrollo reglamentario por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de autorizaciones aplicable a la producción y gestión de residuos no peigrosos adolece de falta de concreción que precisa de un posterior desarrollo regamentario cuya previsión entendemos debe figurar explícitamente en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 9, número 1

De adición.

Texto que se propone:

«(...) y que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las CC. AA. la aprobación de la lista en relación a las actividades establecidas en el artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 15

De adición.

Texto que se propone:

«Los titulares de actividades, a excepción de lo previsto en el artículo 22.1 de la presente Ley, en las que se desarrollen...»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el artículo 22 somete al régimen de autorización la gestión de residuos peligrosos, el artículo 15 debería adaptar su redacción excepcionando del régimen que el mismo prevé a las citadas autorizaciones de gestión del artículo 22.1.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 39

De adición.

Texto que se propone:

«(...) podrán adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales...»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos debe incorporarse al texto del artículo 39 la posibilidad de que las Administraciones competentes puedan no sólo adoptar sino exigir la adopción de medidas provisionales.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuando se haya iniciado un procedimiento de urgente actuación...»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la adopción de medidas provisionales no debe ligarse necesariamente a la incoación de un expediente sancionador.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 7

A la Disposición Transitoria

De adición.

Texto que se propone:

«Los titulares de actividades de producción y de gestión de residuos no peligrosos que se vengán desarrollando en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, número 1 y 1.bis, requieran autorización, deberán solicitar la misma para cumplir lo en ella establecido en los

plazos de 24 y 18, respectivamente, desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

No parece correcta la redacción de dicha disposición, teniendo en cuenta que el régimen de autorización no alcanza a todas las actividades de producción de residuos no peligrosos, a tenor del contenido del apartado 1 del artículo 9 (únicamente aquellas que figuren en la lista a aprobar por el Gobierno).

Además la adaptación prevista en la Disposición Transitoria Primera respecto a las actividades de producción de residuos no peligrosos, resulta inviable sin la aprobación de la lista mencionada que estimamos debería acompañar al desarrollo reglamentario del régimen de autorizaciones.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Residuos.

Madrid, 7 de octubre de 1997.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado del Grupo Parlamentario de Colación Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 4.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Las CC. AA. no sólo tienen competencias de gestión del medio ambiente, sino también la de dictar normas adicionales de protección del mismo, que bien pueden articularse a través de planes autonómicos de residuos.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 4.3

De modificación.

Debe decir:

«3. Las Entidades Locales serán competentes para la gestión de residuos urbanos en los términos establecidos en la presente Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, así como en los términos señalados en los planes autonómicos de residuos que estas últimas aprueban para sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad local en materia de residuos ha de atemperarse no sólo a los que señale esta Ley y sus normas de desarrollo, sino también a las Leyes autonómicas sectoriales y a los planes de residuos de ámbito autonómico que se aprueben.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 5.1

De modificación.

Debe decir:

«1. La Administración General... mediante la integración de los respectivos planes autonómicos de residuos, elaborará...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 5.4

De modificación.

Debe decir:

«4. Los planes autonómicos de residuos contendrán como mínimo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 5.5

De modificación.

Debe decir:

«5. Las Entidades Locales podrán elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en los planes de residuos de las respectivas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 7.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, el productor, importador o adquirente intracomunitario...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 9.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Queda sometida a autorización del órgano medioambiental competente de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial de las industrias...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la expresión «o traslado», ya que puede subsumirse en el de «instalación» y además se evita generar inseguridad jurídica respecto a la Comunidad Autónoma que autoriza el mismo.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Al párrafo segundo del artículo 10

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, en las normas particulares que dicte para determinados residuos y, en su caso, las Comunidades Autónomas en las normas adicionales de protección que dicten, podrán establecer la obligación de que estas actividades se sometan a autorización administrativa del órgano ambiental competente de la respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al primer párrafo del artículo 14.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Las Comunidades Autónomas... en los centros de producción, siempre que se dicten normas generales o planes sobre cada tipo de actividad, en que se fijen, como mínimo, los tipos y cantidades...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 16.4

De modificación.

Debe decir:

«4. El Gobierno establecerá la normativa a la que deberá ajustarse el traslado de residuos entre los territorios de distintas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa de traslados intraautonómicos de residuos se incardina en el ámbito competencial autonómico.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 17.2.c)

De modificación.

Debe decir:

«c) Cuando la recogida de los residuos provenientes de otro Estado..., con riesgo de incumplimiento de los objetivos de los planes nacionales y, en su caso, autonómicos de residuos o de los impuestos en las propias normas comunitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias en la materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 18

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales que dicten las Comunidades Autónomas, establecerá los requisitos de las plantas, procesos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 19.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Serán objeto... los residuos tendrán que ser almacenados en las condiciones de seguridad que determine la normativa dictada por el Gobierno y, en su caso, por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 19.3

De modificación.

Debe decir:

«3. El Gobierno y, en su caso, las normas adicionales que dicten las Comunidades Autónomas, establecerán la regulación de las instalaciones de eliminación de residuos teniendo en cuenta...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 21.3

De modificación.

Debe decir:

«3. En la normativa de desarrollo de esta Ley y, en su caso, en la adicional que dicten las Comunidades Autónomas, podrán establecerse otras obligaciones justificadas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 33.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Sólo quedarán exentos... y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Al párrafo primero de la Disposición Adicional Quinta, 1

De modificación.

Debe decir:

«La utilización como fertilizante... estará sujeta a la normativa que a estos efectos apruebe el Gobierno y a las normas adicionales que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas. La normativa del Gobierno se realizará a propuesta conjunta de los Departamentos de Medio Ambiente...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 18

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Debe decir:

«Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, la normativa técnica básica de edificación que regule las infraestructuras de obra civil en el interior de los edificios establecerá la regulación de las condiciones que faciliten la recogida de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 19

De una nueva Disposición Adicional Sexta (nueva)

De adición.

Debe incluirse en el texto del Proyecto de Ley una nueva Disposición Adicional Sexta, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Sexta. Órganos forales de los Territorios Históricos, Cabildos Insulares del Archipiélago Canario y Consejos Insulares de las Islas Baleares

En el ámbito de las Comunidades Autónomas del País Vasco, de Canarias y de las Islas Baleares, las competencias que en esta Ley se atribuyen las Comunidades Autónomas podrán ser ejercidas por los órganos forales de sus Territorios Históricos, por los Cabildos y por los Consejos Insulares, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Estatutos de Autonomía y, en su caso, en la legislación de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

No obstaculizar la redistribución interna de competencias entre los distintos niveles institucionales (por ejemplo, Diputaciones Forales, Cabildos Insulares) de acuerdo con lo dispuesto en los distintos Estatutos de Autonomía, como ya se prevé en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Residuos publicado en el «BOCG», serie A, número 77-1, de 5 de septiembre de 1997 (núm. expte. 121/000078).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se sustituye el Texto de la Exposición de Motivos por el siguiente:

«La política de residuos constituye uno de los ámbitos de actuación prioritaria en el avance hacia un modelo de desarrollo sostenible. La escasa consideración de los residuos como síntomas evidentes de procesos productivos y de pautas de consumo despilfarradoras y contaminantes ha orientado el marco normativo de los países europeos, hasta fecha muy reciente, hacia el fomento de la creación de infraestructuras de tratamiento de los residuos, sin incidir apenas en la generación y, en su caso, toxicidad de los mismos. A partir de la resolución del Consejo de Ministros de la Unión Europea de 7 de mayo de 1990, sobre una Estrategia comunitaria en materia de residuos —revisada en la resolución de 24 de febrero de 1997— se abre una nueva etapa, cuyos hitos principales han sido la Directiva 91/156/CEE y la Directiva 96/61/CEE.

España, como país miembro de la Unión Europea, está obligada no sólo a incorporar al derecho interno las sucesivas Directivas relativas a la política de residuos —entendidas como la normativa que establece los objetivos comunes mínimos exigidos a los países miembros—, sino que, sobre todo, está obligada a que dichas normas se cumplan. Por ello, sin perjuicio de la distribución de competencias en esta materia entre las diferentes Administraciones, corresponde a la Administración General del Estado garantizar, en todo el territorio español, la consecución de los objetivos y principios establecidos en la Estrategia Comunitaria sobre residuos.

En concreto, la Estrategia comunitaria establece una jerarquía de principios que da prioridad, en primer lugar, a la prevención de la generación y de la toxicidad de los residuos en el ciclo de producción y de consumo, y prioriza la reutilización y valoración de los materiales como forma más aceptable ecológicamente frente a otras formas de tratamiento de los residuos, de acuerdo con el principio de precaución, y conforme al estado actual de

los conocimientos técnicos y científicos y del análisis del ciclo de vida de los productos; asimismo, en la Estrategia se prioriza la recuperación de energía respecto de la incineración sin recuperación de energía y el vertido, que deben constituir, gradualmente, los métodos marginales de tratamiento de los residuos.

Igualmente, en la Estrategia se insta a la Comisión a modificar la legislación comunitaria sobre incineración de residuos, con el fin de definir correctamente la distinción entre la incineración con recuperación de energía y la incineración sin recuperación de energía. En cualquier caso, la viabilidad de la incineración con recuperación de energía no debe dificultar nunca la valorización de materiales. En la Estrategia se insta, además, a los Estados miembros para que establezcan objetivos concretos de reducción en origen de los residuos, así como instrumentos fiscales y financieros que garanticen la implantación de tecnologías limpias.

Por otra parte, la Directiva 96/61/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, tiene por objeto el establecimiento de un marco general de prevención y control integrados de la contaminación, a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto y favorecer el desarrollo sostenible.

La prevención y control integrado de la contaminación conlleva la adopción de las medidas adecuadas a través de la aplicación de las mejores tecnologías disponibles, para evitar las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, reduciéndolas al mínimo y, en todo caso, priorizar la reutilización, el reciclado y la recuperación de materiales.

Aunque la citada Directiva no está todavía incorporada al derecho español, es evidente que su contenido y orientación deben ser tenidos en cuenta a la hora de actualizar la normativa que regula la política de residuos en nuestro país.

Por último, en la elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta la Directiva 90/313/CEE sobre el acceso a la información en materia de medio ambiente al público, elemento esencial en la política de protección del medio ambiente, estableciendo las obligaciones exigibles a los productores y gestores de residuos y a las Administraciones, siendo éstas las garantes del acceso a la información adecuada en materia de gestión de residuos.

De acuerdo con todo lo anterior, la presente Ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico básico de la producción y de la gestión de los residuos, así como del tratamiento de los suelos contaminados, conforme a las prioridades derivadas de la normativa europea y, en particular, fomentando la prevención. La Ley establece, además, los mecanismos de colaboración en esta materia de la Administración General con el resto de las Administraciones, formulando el contenido exigible a los Planes Nacionales y Autonómicos.

La Ley fija los controles administrativos a los que deben someterse los productores, poseedores y gestores de residuos, así como los mecanismos de información pública que favorezcan, entre otras cosas, la adecuada participación de los trabajadores y de los ciudadanos en general.

Se establecen obligaciones graduales para todos los Entes locales, que deberán garantizar la recogida selectiva de los residuos sólidos urbanos antes del año 2010.

Para favorecer este proceso, los Entes locales se beneficiarán de ayudas estatales y autonómicas, así como de la obligatoria modificación de la normativa sobre edificación.

En relación con la gestión de los residuos peligrosos la Ley introduce la obligatoriedad para sus productores de publicar anualmente un informe sobre cantidades producidas y las técnicas de gestión de los mismos.

La Ley crea el Fondo Ambiental de Residuos, con dotación anual en los Presupuestos Generales del Estado, destinado a garantizar el cumplimiento de los Planes Nacionales de Residuos y de Suelos Contaminados. El Fondo Ambiental se verá alimentado por el impuesto especial sobre aceites usados; así como por el resto de figuras tributarias sobre residuos que el Gobierno establezca, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas.

Los suelos contaminados quedan sujetos a una regulación que garantiza la recuperación de los mismos, con cargo al causante de la contaminación de los suelos afectados, y previene de usos urbanísticos no deseables.

La Ley concede especial atención a los mecanismos de inspección y sanciones, y prevé incluso la creación de un cuerpo de Alta Inspección, encargado de las tareas que corresponden a la Administración General, así como de aquellas que en su caso le encomienden las Comunidades Autónomas. En la Ley se establece un principio general de responsabilidad civil para los productores y gestores de residuos que en el caso de los residuos peligrosos es de carácter objetivo.»

MOTIVACIÓN

Adaptación de la Exposición de Motivos al articulado.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se sustituye el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 1 por el siguiente:

«1. Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la producción y gestión de los residuos, mediante el fomento de la prevención y de la reducción de su producción, y priorizando la valorización de materiales mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias, sobre cualquier otro tipo de gestión de los mismos, así como el establecimiento de la declaración y de las medidas de recuperación de los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

2. El Gobierno establecerá los mecanismos y cauces de cooperación y financiación de las actuaciones de las distintas Administraciones en esta materia para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta norma en todo el territorio español.»

MOTIVACIÓN

Mejora del objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.1 y 2

De modificación.

Se sustituye el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 2 por el siguiente:

«1. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con especial consideración a su toxicidad y concentración en el territorio, con las siguientes exclusiones:

a) las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y normas concordantes.

b) los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear y normas concordantes.

c) los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; los vertidos desde tierra al mar regulados por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y los vertidos desde buques y aeronaves al mar regulados por los tratados internacionales de los que España sea parte.

2. Esta Ley no será de aplicación a las materias que se indican a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en la normativa específica que también se cita:

a) la gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización ecológica, eliminación y almacenamiento de los recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la Ley 22/1973, de 21 julio, de Minas, el Real Decreto, de 15 de octubre, de Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Extractivas, desarrollado por la Orden de 29 de noviembre de 1984 y el Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, sobre contenido mínimo de los planes de explotación y restauración en explotaciones de carbón a cielo abierto, desarrollado por Orden de 14 de junio de 1984.

b) el tratamiento y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado

en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

c) los explosivos desclasificados, en lo regulado en el Reglamento de explosivos, aprobado mediante Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo.»

MOTIVACIÓN

Mejora del ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 con el siguiente contenido:

«3. Esta Ley será de aplicación a los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas de acuerdo con la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de la disposición adicional octava y en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

También será de aplicación a los residuos agrícolas y ganaderos que bien por su composición tengan la consideración de peligrosos o bien se asimilen a los residuos sólidos urbanos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora del ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 3 por el siguiente:

«A los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) «residuo»: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo I de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) «residuos urbanos»: Los que sean el resultado del consumo ordinario en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como los residuos que no tengan la calificación de peligrosos, producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los anteriores:

- sanitarias y hospitalarias,
- limpieza viaria, zonas verdes y recreativas,
- animales muertos, muebles, enseres y vehículos abandonados,
- obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- actividades industriales
- actividades agrícolas y ganaderas

c) «residuos peligrosos»: Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada por las instituciones comunitarias o hayan sido calificados como peligrosos por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

En este concepto quedan incluidos, también, los recipientes y los envases vacíos que los hayan contenido.

d) «prevención»: El conjunto de medidas destinadas a conseguir la reducción de la generación de residuos o de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos, así como el desarrollo y el fomento de las tecnologías limpias y de la valorización de materiales y que permitan un ahorro mayor de recursos naturales.

e) «productor»: Cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) «poseedor»: El productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) «gestor»: La persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) «gestión»: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización de materiales, la valorización energética con recuperación de energía y el tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades y de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) «reutilización»: El empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

j) «reciclado»: La transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el reciclado de sustancias orgánicas, de metales o compuestos metálicos y la producción de compost.

k) «valorización de materiales»: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, en particular el reciclado o recuperación de sustancias orgánicas, el reciclado o recuperación de metales o compuestos metálicos, el reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas, la metanización, la producción de compost y el esparcimiento sobre el suelo en provecho de la agricultura o de los ecosistemas, incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas, a partir de los residuos, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

l) «valorización energética con recuperación de energía»: Las operaciones de combustión de las fracciones residuales de los residuos que conlleven un alto rendimiento energético, fijado reglamentariamente por el Gobierno en porcentajes, tomando como referencia la mejor tecnología disponible.

ll) «mejor tecnología disponible»: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea practicable reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto de medio ambiente.

También se entenderá por:

— «tecnología o técnica»: La tecnología utilizada junto con la forma en la que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada;

— «disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en el Estado español como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;

— «mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

En la determinación de las mejores técnicas disponibles se tomará especialmente en consideración los elementos que se enumeran en el anejo II de esta Ley.

m) «tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos»: Todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su incineración sin recuperación de energía, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

n) «recogida»: Toda operación consistente en recoger, clasificar, y/o agrupar residuos para su transporte.

ñ) «recogida selectiva»: El sistema de recogida en origen o domiciliaria de materiales orgánicos y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

o) «almacenamiento»: El depósito de residuos en el lugar de producción con carácter previo a su recogida, así como el depósito en estaciones de transferencia, por tiempo inferior a un año, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

p) «estación de transferencia»: Instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para la valorización o el tratamiento de las fracciones residuales finales.

q) «vertedero»: Instalación de tratamiento de los residuos mediante su depósito en o bajo tierra.

r) «suelo contaminado»: Todo aquel terreno geográficamente delimitado en el que existen determinadas sustancias peligrosas en unas concentraciones superiores a los niveles de referencia establecidos por el Gobierno y cuyo análisis de riesgos indica que las condiciones del suelo suponen o pueden suponer un peligro inminente o a largo plazo para la salud humana, el medio ambiente o la propia explotación del suelo.»

MOTIVACIÓN

Mejora de las definiciones de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 4 por el siguiente:

«1. Corresponderá a la Administración General del Estado:

— la elaboración de los Planes Nacionales de Residuos y de suelos contaminados, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas;

— la autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de traslados, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestarse por la Comunidad Autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente;

— la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador; y

— el establecimiento de los incentivos fiscales y económicos necesarios para promover y fomentar el uso y el desarrollo de las tecnologías limpias.

La Administración General del Estado será asimismo competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de los dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en su caso, previo informe a las Comunidades Autónomas.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los Planes Autonómicos de gestión de residuos y de los Suelos contaminados y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de los residuos.

Las Comunidades Autónomas serán asimismo competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CEE) 259/93, así como las de los traslados en el interior del Estado y la inspección y, en su caso, sanción derivadas de los citados regímenes de traslados, así como cualquier otra actividad relacionada con los residuos no incluida en los apartados 1 y 3.

3. Las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los Municipios, como servicios obligatorios, la recogida, el transporte y, en su caso, el tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas. Dichas competencias podrán ser ejercidas directamente o bien mediante agrupaciones, consorcios o mancomunidades de acuerdo con la legislación de Régimen Local.»

MOTIVACIÓN

Mejora del contenido de las competencias administrativas.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 5 por el siguiente:

«1. La Administración General del Estado elaborará los Planes Nacionales de Residuos para lo cual tomará en consideración los Planes Autonómicos de Residuos de las diferentes Comunidades Autónomas, en los que se fijarán los objetivos específicos de los mismos, priorizando por este orden la reducción de la producción y de la toxicidad de los residuos y la valorización de materiales. El tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos sólo deberá ser contemplada en aquellos supuestos en que resulte inviable otros métodos de valorización.

Los Planes Nacionales de Residuos establecerán asimismo las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos, los medios de financiación y el procedimiento de revisión.

La Administración General del Estado fijará los mecanismos de apoyo financiero para la consecución de los objetivos establecidos en los Planes Nacionales de Residuos.

Los Presupuestos Generales del Estado establecerán anualmente en las partidas presupuestarias correspondientes las cuantías necesarias para el cumplimiento de los Planes Nacionales de Residuos.

2. Los Planes Nacionales serán aprobados por el Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente y en su elaboración deberá incluirse un trámite de información pública.

3. Los Planes Nacionales serán revisados, como mínimo, cada cuatro años y podrán articularse mediante convenios de colaboración suscritos, en su caso, entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, en función de los inventarios realizados para el seguimiento de los objetivos fijados en dichos planes.

Asimismo los Planes Nacionales de Residuos establecerán los fondos económicos necesarios para la realización de las labores de inspección y control, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas.

4. Los Planes Autonómicos de gestión de residuos contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad y la calidad de residuos producidos, los porcentajes de reducción de producción y de disminución de su toxicidad, la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización de materiales, valorización energética con recuperación de energía y niveles de rendimiento energético de la misma y tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos, los lugares e instalaciones apropiados para este tratamiento, así como los calendarios para la consecución de los objetivos concretos de prevención contenidos en dichos planes.

En la aplicación de los recursos económicos disponibles, los Planes Autonómicos darán prioridad en su destino a aquellas empresas o grupos de empresas que acrediten que la gestión de los residuos se adecue a los objetivos establecidos en dichos Planes. Los Planes Autonómicos deberán establecer un trámite de información pública.»

MOTIVACIÓN

Mejora del contenido de la planificación en materia de residuos.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.5

De supresión.

Se suprime el texto del artículo 5.5

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 6 por el siguiente:

«El Gobierno establecerá mediante porcentajes los objetivos concretos de reducción en la generación de residuos y de disminución de su toxicidad, de valorización de materiales obligatoria mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias de residuos, así como el calendario para el cumplimiento de tales objetivos.»

MOTIVACIÓN

Mejora de los objetivos específicos.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 7 por el siguiente:

«1. Los Planes Nacionales y Autonómicos de Residuos o las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno obligarán al productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos a:

a) Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención y en la generación de residuos y la valorización de materiales mediante el

reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias de sus residuos, o permitan su tratamiento de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

b) Aceptar un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase u objeto usado.

c) En el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.

d) Informar anualmente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radiquen sus instalaciones, de los residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

e) Llevar un registro actualizado y de carácter público de la producción, importación, adquisición o cualquier otro tipo de actuación que conlleve la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos.

f) Contratar un seguro o bien una fianza u otro tipo de garantía financiera que cubra la responsabilidad civil que pudiera derivarse del ejercicio de sus actividades. En el informe anual referenciado del apartado d) de este artículo deberá constar el nombre de las entidades bancarias con las que contrató dicha fianza o garantía financiera o bien de las entidades aseguradoras con las que contrató el seguro.

2. La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, requerirá autorización de la Administración ambiental competente, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente y previa presentación de un estudio, que deberá acreditar que tales industrias o actividades van a realizarse utilizando la mejor tecnología disponible en el mercado y cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Esta autorización sólo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o de tratamiento de la fracciones residuales finales de los residuos, que sea lo menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente y que estén en consonancia con los Planes Nacionales o Autonómicos.»

MOTIVACIÓN

Mejora del contenido de las obligaciones por la puesta en el mercado de productos generadores de residuos.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 8 por el siguiente:

«Para el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el uso se transforman en residuos podrán organizar sistemas propios de gestión mediante la celebración de acuerdos voluntarios autorizados por las Administraciones Públicas competentes, o mediante convenios de colaboración con éstas. En la aplicación de los incentivos fiscales y económicos se tendrá en cuenta la participación en dichos acuerdos voluntarios o convenios de colaboración, que deberán adecuarse a los Planes Nacionales o Autonómicos de Residuos.»

MOTIVACIÓN

Mejora del contenido de los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 9 por el siguiente:

«1. Queda sometida a autorización administrativa del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que figuren en una lista que aprobará el Gobierno por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

2. Estas autorizaciones determinarán la cantidad máxima y características de los residuos que se pueden generar, para lo que se tomarán en consideración, de acuer-

do con el principio de prevención, la utilización de las mejoras tecnológicas disponibles, así como las características técnicas de la instalación de que se trate.

3. Las autorizaciones podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los Planes Nacionales o Autonómicos de Residuos.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan, cumplen con el contenido de la autorización, lo regulado en esta Ley y en los Planes Nacionales o Autonómicos de Residuos y normas complementarias que se dicten.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 10 por el siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento CEE 259/93, los importadores y adquirentes intracomunitarios así como los agentes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, deberán notificarlo previamente al órgano ambiental competente de las Comunidades Autónomas donde realicen sus actividades, para su registro administrativo, indicando, al menos, las cantidades, naturaleza, orígenes y destino de los residuos, así como, en su caso, el método de transporte y el método de valorización o tratamiento que se vayan a emplear.

El Gobierno podrá establecer la obligación de que estas actividades se sometan a autorización administrativa de la Administración Pública competente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 11 por el siguiente:

«1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o tratamiento, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene, seguridad y protección ambiental.

2. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 11.3

De supresión.

Se suprime el texto del artículo 11.3

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 12 por el siguiente:

«1. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire y el suelo ni para la fauna o flora, sin provocar perturbaciones acústicas u olfativas y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Dichas operaciones, a efectos de responsabilidad civil deberán ser cubiertas por el gestor de los residuos a través de la contratación de una fianza u otra garantía financiera y por el gestor de los residuos peligrosos por un seguro de responsabilidad civil.

2. Todo residuo potencialmente reutilizable, reciclable o recuperable deberá ser destinado a estos fines, evitando la valorización con recuperación de energía y el tratamiento final de sus fracciones residuales finales en todos los casos posibles. En cualquier caso, a partir del año 2010 quedarán prohibidos el tratamiento de incineración sin recuperación de energía.

3. Queda prohibido el abandono o tratamiento de los fracciones residuales finales de los residuos de forma incontrolada en todo el territorio español y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su posible reutilización, reciclado, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias.

4. Se prohíbe la quema de basuras en vertederos y el depósito de residuos con materia orgánica en vertederos.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3, las Comunidades Autónomas podrán declarar servicio público todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos.

6. Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, de valorización de materiales, de valorización energética con recuperación de energía y tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos. Dicha declaración no exime del trámite de información pública.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 13 por el siguiente:

«Autorización administrativa de las actividades de gestión.

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma las actividades de valorización de materiales mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias de sus residuos, de valorización energética con recuperación de energía y de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos. Esta autorización, que sólo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, podrá ser otorgada para una o varias de las operaciones a realizar y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por las Entidades locales sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, establezcan las correspondientes Comunidades Autónomas, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

Se declaran de interés comunitario las instalaciones de las Entidades locales destinadas a la valorización de materiales de los residuos. Los Planes Nacionales y Autonómicos de Residuos financiarán preferentemente dichas instalaciones.

3. Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental de carácter público en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte, método de valorización de materiales, de valorización energética con recuperación de energía y alcance de los niveles de eficiencia energética de la misma y de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos.

Esta documentación estará a disposición de las administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes, sin perjuicio del mantenimiento de dicha información por parte de la Administración competente y del acceso a la misma sin límite de tiempo.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan, cumplen con el contenido y fines de la gestión que fue autorizada y con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

5. Las actividades de valorización y tratamiento, así como el resto de actividades de gestión de residuos, realizadas por entidades societarias, requerirán autorización administrativa y, en su caso, registro administrativo independientes de los que pudieran tener los socios que las forman.

6. Se declararán de interés comunitario las instalaciones de las Entidades Locales destinadas a la valorización de materiales de residuos. Los Planes Nacionales y Autonómicos de Residuos financiarán preferentemente dichas instalaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora del contenido de las autorizaciones.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 14 por el siguiente:

«Requisitos para la gestión de los residuos en sus centros de producción:

1. Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa prevista en el artículo anterior, a las empresas y establecimientos que se ocupen de la valorización de materiales mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materia primas secundarias de sus residuos, de la valorización energética con recuperación de energía no peligrosos en los centros de producción, siempre y cuando dichas empresas ejecuten dentro de un calendario un Plan de reducción de la generación de residuos y se adecuen a los Planes autonómicos y las normas generales sobre cada tipo de actividad que fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

En todo caso, estas actividades deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.

2. Cuando sean de aplicación las exenciones establecidas en el apartado anterior, las actividades reguladas en este artículo deberán quedar obligatoriamente registradas en la forma que, a tal efecto, determinen las Comunidades Autónoma. Dicho registro tendrá carácter público.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15

De supresión.

Se suprime el texto del artículo 15.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 16 por el siguiente:

«1. La gestión de los residuos en el territorio español se basará en los principios de proximidad y de autosuficiencia, prevaleciendo el ámbito territorial autonómico para la aplicación e interpretación de estos principios. Para el cumplimiento de estos principios los Planes Nacionales y Autonómicos establecerán mecanismos de coordinación entre las Administraciones, así como las excepciones que pudieran derivarse del fomento de la valorización de materiales de los residuos mediante el reciclado, la reutilización, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias de los mismos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio español, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) que los Planes Nacionales o Autonómicos hayan previsto objetivos de gestión que no se adecuen a la recepción de estos residuos.

b) que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valorización o tratamiento de sus fracciones residuales finales,

c) que existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado,

d) que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los residuos incluidos en los Planes Autonómicos y en los Planes Nacionales de Residuos. Este motivo de denegación será también aplicable, en su caso, al traslado de residuos a plantas de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas.

3. Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse a la recepción de residuos que tengan por destino la valorización de materiales en instalaciones autorizadas.

4. El Gobierno establecerá, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las normas de seguimiento, vigilancia y control a las que deberán ajustarse el traslado de residuos dentro del territorio español.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa comunitaria en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 17 por el siguiente:

«1. La entrada y salida de residuos del territorio español se regirá por los principios de proximidad y de autosuficiencia, así como por lo dispuesto en la legislación comunitaria y en los tratados internacionales en los que España sea parte. En particular, será necesaria la notificación del traslado y el documento de seguimiento de los residuos y la constitución de una fianza u otro tipo de garantía financiera que cubra, en todo caso, los gastos de transporte y los de valorización y tratamiento.

2. La Administración General del Estado en los traslados procedentes de países terceros y, en su caso, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea podrán prohibir, respectivamente, la entrada en el territorio nacional o en el de la Comunidad Autónoma, de residuos destinados a ser valorizados o tratados, cuando ello no lo impida la normativa comunitaria o los convenios internacionales de los que España sea parte.

En particular, con las mismas limitaciones indicadas en el párrafo anterior, podrán prohibir la entrada de residuos para ser valorizados o tratados cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando del bajo rendimiento de los procesos que se pretenda utilizar para ello pueda razonablemente deducirse que su destino en cubierto es el vertido o la incineración sin recuperación de energía.

b) Cuando se pudiera impedir el cumplimiento de los objetivos específicos de valorización de materiales de los residuos propios establecidos en los Planes Nacionales o Autonómicos de residuos o en las normas comunitarias.

c) Cuando la recogida de los residuos provenientes de otro Estado disfrute en el Estado de origen del residuo de incentivos directos o indirectos que distorsionen las relaciones de mercado de los residuos valorizables, con riesgo de incumplimiento de los objetivos de los Planes

Nacionales de residuos o de los impuestos en las propias normas comunitarias.

d) Cuando el traslado de los residuos esté sometido a intermediación que no permita conocer su origen.

e) Cuando anteriormente el notificante o el destinatario han sido condenados por llevar a cabo traslados ilícitos.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa comunitaria en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 18 por el siguiente:

«Valorización de materiales.

El Gobierno establecerá los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización de materiales, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear, las cuales podrán ser modificadas en función de la puesta en el mercado de las mejores tecnologías disponibles.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18.bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 18.bis con el siguiente texto

«Valorización energética con recuperación de energía.

El Gobierno establecerá los requisitos de las plantas y de los procesos destinados a la valorización energética

con recuperación de energía determinando reglamentariamente los porcentajes de alto rendimiento energético en función de la mejor tecnología disponible. La planta deberá especificar el destino hacia terceros del excedente energético producido.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa comunitaria en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 19

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 19 por el siguiente:

«Tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos.

1. Las autorizaciones de las actividades de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos determinarán los tipos y las cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deberán adoptarse en materia de seguridad, salud laboral, salud pública y protección ambiental, el lugar donde se vayan a realizar tales actividades y el método que se emplee.

2. Serán objeto de almacenamiento los residuos para los que no exista un método o instalación de tratamiento de sus fracciones residuales finales seguros para la protección de la salud humana y el medio ambiente. A partir de un año, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, los residuos tendrán que ser almacenados en las condiciones de seguridad que determine el Gobierno.

3. El Gobierno establecerá las normas reguladoras de las instalaciones de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos teniendo en cuenta la mejor tecnología disponible.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 20 por el siguiente:

«1. Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a separar en origen y a entregarlos a las Entidades locales, para su reciclado, reutilización, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias en las condiciones en que determinen las respectivas Ordenanzas, que deberán garantizar, en todo caso, la instalación de los contenedores e infraestructura necesaria para cumplir con dicha obligación.

Igualmente, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado y registrado, para su posterior reciclado, reutilización, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias, en los términos que establezcan las Ordenanzas municipales.

A los efectos de este artículo quedan equiparados a los residuos sólidos urbanos los residuos procedentes de actividades agrícolas y ganaderas, así como los residuos sanitarios que no plantean especiales exigencias en su gestión.

2. Las Entidades Locales en sus respectivas ordenanzas establecerán las condiciones oportunas para la recepción de estos residuos, así como medidas que fomenten la participación ciudadana en esta materia.

3. Los municipios estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva domiciliaria de residuos urbanos que posibiliten su reciclado, reutilización, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias. No obstante, en materia de residuos de envases se acogerán preferentemente a un sistema de depósito, devolución y retorno o de gestión integrada siempre y cuando las Entidades locales garanticen la gestión de la totalidad de los residuos.

4. Las Entidades locales podrán realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre Régimen Local, en particular, a través de mancomunidades o consorcios con otras Entidades Locales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 21 por el siguiente:

«1. Se consideran residuos peligrosos, independientemente de su origen industrial, agrario, urbano o sanita-

rio, aquellos definidos como tales por la legislación europea, los convenios internacionales y las normas que en su caso establezca el Gobierno.

2. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

a) Prevenir la generación de residuos peligrosos y disminuir su toxicidad.

b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos entre sí, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad y dificulten su gestión, así como no mezclar residuos peligrosos con residuos no peligrosos.

c) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Llevar un registro de carácter público de los residuos peligrosos producidos o importados en el que conste identificación, origen y destino de los mismos.

e) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuada valorización y tratamiento.

f) Presentar un informe anual a la Administración Pública competente en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos, origen y destino final. Dicho informe tendrá carácter público.

g) Informar inmediatamente a la Administración Pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, así como adoptar las medidas de emergencia oportunas para prevenir y evitar daños a la salud pública y al medio ambiente.

2. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para otorgar las autorizaciones exigirán a los productores de residuos peligrosos, en función de su toxicidad y/o concentración, la constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños o los deterioros en el medio ambiente y en la salud pública a que puedan dar lugar sus actividades.

3. En la normativa de desarrollo de esta Ley se establecerán otras obligaciones justificadas para una mejor regulación o control de estos residuos.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa comunitaria en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 22 por el siguiente:

«1. Quedan sometidas a régimen de autorización previa por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, además de las actividades de gestión indicadas en el artículo 13.1, la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles.

Cuando el transportista de residuos peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, deberá notificarlo al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma. Estas actividades deberán ser registradas en el Registro establecido a tal efecto por la Comunidad Autónoma, que determinará en qué supuestos deben someterse a autorización.

2. De conformidad con los Planes Nacionales y Autonómicos de residuos, reglamentariamente se determinará la obligación de los productores de residuos peligrosos de realizar Planes internos de gestión de residuos en el ámbito de su empresa que abarquen la prevención de la generación de los residuos, la reducción de su toxicidad, los métodos de gestión y la puesta a disposición de los mismos a los gestores autorizados para su valorización o tratamiento. Estos Planes internos de gestión deberán fundamentarse en el análisis de ciclo de vida de los productos y deberán estar a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

3. Las autorizaciones reguladas en este artículo fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan, señalando, en particular, los tipos y cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deban tomarse y el lugar y método de gestión, y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil o la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

4. Las Comunidades Autónomas deberán establecer normas de gestión de los residuos sanitarios dentro y fuera de sus centros de producción, con el fin de prevenir su producción y reducir su toxicidad.

5. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa comunitaria en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 23 por el siguiente:

«1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de residuos peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el artículo 13.3.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de gestión están obligadas a establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

3. El Gobierno podrá prohibir la importación y fabricación de residuos peligrosos o de productos que los originen para los que no se disponga de un método adecuado de gestión.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa comunitaria en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 25 por el siguiente:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención, la aplicación de las tecnologías limpias, la reutilización, el reciclado, la recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener materias primas secundarias, así como para promover las mejores tecnologías disponibles en la valorización energética con recuperación de energía y en el tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos.

En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 26 por el siguiente:

«1. Para la efectiva materialización de los objetivos señalados en el artículo 1, el Gobierno adoptará las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la mejora de las estructuras de comercialización de residuos cuyos materiales hayan sido valorizados y de los productos de ellos obtenidos, así como de ayudas económicas para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de residuos y reducción de su toxicidad y el uso de tecnologías limpias.

b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos.

c) Limitación de la cantidad de residuos que entren en España destinados a la valorización o tratamiento de las fracciones residuales finales de los mismos, cuando ello ponga en peligro la existencia de un mercado español suficiente para alcanzar los porcentajes y objetivos de valorización de residuos establecidos en los Planes Nacionales de Residuos o los impuestos por la Unión Europea.

2. Las Administraciones Públicas promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y recuperables, así como de productos fabricados con material reciclado, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título IV.bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo Título IV.bis con el siguiente texto:

«TÍTULO V

FONDO AMBIENTAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

El Fondo Ambiental de Residuos

Artículo 26 bis 1. Fondo Ambiental de Residuos

1. Se crea el Fondo Ambiental de Residuos, que se destinará al fomento de la prevención, la reutilización, el

reciclado y otras formas de valorización de materiales y que estará integrado de las dotaciones necesarias establecidas por parte del Gobierno y, en particular, se nutrirá por la recaudación de los ingresos obtenidos con el impuesto especial sobre aceites usados, así como de otros tributos aplicables a los residuos.

2. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán créditos específicos, en el Capítulo VII del Ministerio del Medio Ambiente en función de la recaudación de los tributos antes señalados, bajo la denominación “Fondo Ambiental de Residuos”.

3. Los recursos del Fondo Ambiental de Residuos serán distribuidos a las Comunidades Autónomas, previo acuerdo en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y en función de las necesidades derivadas de los Planes Nacionales de Residuos y de Recuperación de Suelos Contaminados.»

CAPÍTULO II

Tributos sobre residuos

Artículo 26 bis 2. Tributos sobre residuos

El Gobierno establecerá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, las figuras tributarias que cumplan con la finalidad de desincentivar las actividades contrarias a la prevención en la generación de residuos y a la reducción de su toxicidad, en particular aquellas de residuos que tienen la consideración de peligrosos.

La recaudación de las figuras tributarias que se establezcan a nivel estatal nutrirán el Fondo Ambiental de Residuos.

CAPÍTULO III

El impuesto especial sobre aceites usados

Artículo 26 bis 3. Ámbito objetivo

El impuesto especial sobre aceites usados se aplicará a los aceites lubricantes comprendidos en los códigos 27100081 a 27100098, 3403, 38112100 y 38112900 de la versión vigente al día 1 de enero de 1995 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento CEE 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Igualmente a los aceites lubricantes que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y preparaciones citados en el párrafo anterior de acuerdo con los criterios establecidos en dicha nomenclatura combinada, y a todos los aceites lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiera asignado inicialmente.

Artículo 26 bis 4. Ámbito territorial

El ámbito territorial de este impuesto es el territorio español, incluyendo las islas adyacentes, el mar territorial y el

espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico español y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

Artículo 26 bis 5. Hecho imponible

1. Están sujetas al impuesto la fabricación, la importación y la adquisición intracomunitaria de aceites lubricantes.

2. A estos efectos se considera:

a) Fabricación: cualquier proceso por el que se obtengan aceites lubricantes.

b) Importación: la entrada de aceites lubricantes en el ámbito territorial del impuesto, siempre que no constituya adquisición intracomunitaria.

c) Adquisición intracomunitaria: la operación que, respecto de aceites lubricantes, tenga efectos del impuesto sobre el valor añadido la consideración de adquisición intracomunitaria de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido. Asimismo, se considerará adquisición intracomunitaria cualquier otra operación que tenga por resultado la recepción en el ámbito territorial de aceites lubricantes procedentes del resto de Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 26 bis 6. Devengo

El impuesto se devengará:

1. En los supuestos de fabricación, en el momento de salida de los aceites lubricantes de la fábrica o en el momento de autoconsumo dentro de la misma.

2. En las adquisiciones intracomunitarias, cuando se produzca el devengo del impuesto sobre el valor añadido que recaiga sobre dichas operaciones, o bien, en su caso, en el momento de la recepción en el ámbito territorial de los aceites lubricantes procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

3. En las importaciones, en el momento de la presentación de la solicitud para el despacho de importación definitiva de los aceites lubricantes, y, en todo caso, en el momento del nacimiento de la deuda aduanera.

Artículo 26 bis 7. Exenciones

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen:

1. La fabricación, la adquisición intracomunitaria y la importación de aceites lubricantes con destino a la exportación, a la expedición a otro Estado miembro a la Unión Europea o al avituallamiento de buques o aeronaves, distintos de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.

Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto en aquellos supuestos en los que las causas de exención reguladas en el párrafo anterior se produzcan con posterioridad a la fecha del devengo.

2. La adquisición intracomunitaria o la importación de los aceites lubricantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos.

3. La fabricación, la adquisición intracomunitaria y la importación de aceites lubricantes que se destinen a ser incorporados a otros productos, incluidos otros aceites lubricantes, de un modo tal que no creen residuos por sí mismos.

Artículo 26 bis 8. Sujetos pasivos y responsables

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes los fabricantes y las personas que realicen las adquisiciones intracomunitarias o importaciones.

2. En los supuestos de importaciones, responderán solidariamente del pago del impuesto las personas que resulten obligadas solidariamente al pago de la deuda aduanera de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

3. En todo caso, estarán obligados al pago del impuesto a título de responsables solidarios quienes no justifiquen la procedencia de los aceites lubricantes que posean o el destino de los que hayan recibido.

Artículo 26 bis 9. Base imponible

La base imponible estará constituida por el peso del aceite expresado en kilogramos.

Artículo 26 bis 10. Tipo impositivo

Para el impuesto especial sobre los aceites lubricantes usados el tipo impositivo se exigirá al tipo impositivo de 6 pesetas por kilogramo de aceite.

Artículo 26 bis 11. Repercusión

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlo. No obstante, cuando la fabricación de aceites lubricantes se efectúe por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquél para quien realiza la operación.

2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Artículo 26 bis 12. Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y a practicar las autoliquidaciones que procedan.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que se establezcan por el Ministro de Economía y Hacienda.

3. En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

4. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponderá a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con arreglo a sus normas de organización.

5. La fabricación, tenencia y circulación de aceites lubricantes podrá someterse a regímenes específicos de control en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 26 bis 13. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones relativas a este impuesto se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Artículo 26 bis 14. Aceites usados de las Fuerzas Armadas

1. Las Fuerzas Armadas podrán gestionar directamente o a través de un gestor autorizado los aceites usados que se generen en el ejercicio de sus actividades, sometiéndose, a los efectos de esta Ley, sólo al control e inspección de los propios órganos del Ministerio de Defensa. Asimismo, facilitarán la información sobre la gestión y registro de los aceites usados directamente al Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad con las exigencias de confidencialidad establecidas en la legislación sobre defensa nacional.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la política ambiental comunitaria en materia de residuos y de figuras tributarias sobre los mismos.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 27 por el siguiente:

«1. Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y elaborarán un inventario de los suelos contaminados, así como de los potencialmente contaminados.

Dicho inventario, que deberá ser actualizado, como mínimo cada cuatro años, evaluará los riesgos de forma global determinando un plazo máximo para la recuperación de los suelos contaminados inventariados por parte

de las Comunidades Autónomas, así como las medidas inmediatas que, en su caso, sea necesario adoptar, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Se consideran criterios prioritarios para la evaluación de riesgos de los suelos contaminados incluidos en el inventario y para la ejecución de medidas inmediatas de recuperación la afección a acuíferos y aguas subterráneas, la proximidad a núcleos residenciales y espacios protegidos y la recuperación de lugares industriales abandonados y vertederos.

2. Las Comunidades Autónomas deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir la aparición de nuevos suelos contaminados.

Asimismo deberán realizar una evaluación preliminar de los emplazamientos con anterioridad a la planificación urbanística del suelo.

3. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación y dará lugar con carácter inmediato a las consecuencias urbanísticas a efectos de aprovechamiento del suelo, en la forma en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, los poseedores de los suelos contaminados, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51.3. En determinados casos las Comunidades Autónomas podrán obligar a los causantes de la contaminación a establecer una fianza u otro tipo de garantía financiera que cubra los daños o deterioros producidos al medio ambiente.

En todo caso, si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a ser realizadas con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración Pública que haya financiado las citadas ayudas.

4. La declaración de un suelo como contaminado deberá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Esta nota marginal, se cancelará cuando la Comunidad Autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

5. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos, con especial atención a las que se derivan del vertido de residuos. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de estas actividades estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.

6. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de la responsabilidad administrativa prevista en este Título.

7. Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 28 por el siguiente:

«Recuperación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados.

Las actuaciones para proceder a la limpieza y a la recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos voluntarios suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las Comunidades Autónomas o mediante convenios de colaboración entre aquéllos y las Administraciones Públicas competentes. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado, en cada caso, a realizar dichas operaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51.3 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 29 por el siguiente:

«1. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

2. Los funcionarios que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en documento público observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

3. En el caso de los residuos peligrosos, las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte se centrarán particularmente en el origen y destino de los residuos.

4. Las empresas y establecimientos que realicen operaciones de gestión en sus centros de producción, tal y como establece el artículo 14 tendrán preferencia en la periodicidad de las inspecciones de gestión.

5. Las Comunidades Autónomas realizarán inspecciones periódicas para el mantenimiento actualizado de los inventarios de suelos contaminados y para el seguimiento del fomento de la utilización de las tecnologías limpias. Las Comunidades Autónomas establecerán un sistema obligatorio de ecogestión y ecoauditoría para aquellas actividades que las mismas califiquen como de especial peligrosidad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 29.bis.1 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 29.bis.1 con el siguiente texto

«Colaboración en las labores de inspección y alta inspección

1. En la realización de las inspecciones regirá el principio de colaboración entre las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado.

2. El Gobierno, a través de dotaciones económicas específicas de los Planes Nacionales de Residuos, impulsará la creación de un cuerpo de Alta Inspección del Estado para coordinar el control y traslado de los residuos en el territorio español, así como para apoyar las funciones de inspección de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo con las mismas.»

MOTIVACIÓN

Mejora de las labores de inspección.

ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 29.bis.2 (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 29.bis.2 con el siguiente texto:

«Acceso a la información en materia de gestión de residuos.

Las Comunidades Autónomas establecerán los mecanismos necesarios para que los resultados de las inspecciones de la gestión de residuos puedan ser conocidos por los Comités de Empresa, previa solicitud de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Adecuación del articulado a la normativa comunitaria vigente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 31

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 31 por el siguiente:

«1. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración a los que se refieren los artículos 8 y 28 contendrán mecanismos de seguimiento e inspección del funcionamiento del sistema de gestión. Los costos del seguimiento e inspección se imputarán a los productores y participantes en el acuerdo.

2. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración, podrán prever la figura del colaborador en la inspección, cuya función será la de participar en el seguimiento de la actividad objeto del acuerdo voluntario o convenio de colaboración.

Estos colaboradores no tendrán la condición de inspectores a los efectos de lo establecido en el artículo

29.2, salvo que dicha colaboración se realice con los cuerpos de inspección del Estado o de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 32

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 32 por el siguiente:

«1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, y de lo establecido en el artículo 38 bis (nuevo).

2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

3. Cuando los daños o deterioros causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 33

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 33 por el siguiente:

«1. A efectos de lo establecido en este Título, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

2. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, en sus normas de desarrollo y en el resto de disposiciones concordantes. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas Ordenanzas y demás normativa aplicable.

3. Las Comunidades Autónomas establecerán un procedimiento administrativo de infracción para la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el presente capítulo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 34

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 34 por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones sobre actividades relacionadas con los residuos se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, o el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como de una forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas cuando la conducta tenga lugar en espacios protegidos.

b) El abandono o tratamiento incontrolados de residuos peligrosos.

c) El abandono o tratamiento incontrolados de cualquier otro tipo de residuos siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.

e) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley, así como la ocultación o alteración maliciosa de datos que hayan de constar en los registros obligatorios de carácter público o en los informes anuales obligatorios establecidos en esta Ley.

f) El no llevar el registro actualizado de carácter público de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.

g) En materia de residuos peligrosos la no presentación a la Administración competente del informe anual.

h) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

i) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La quema de basuras en vertederos y el depósito de residuos con materia orgánica en vertederos, una vez transcurridos los períodos de tiempo establecidos para la implantación de la recogida selectiva domiciliaria.

l) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones, en las normas establecidas en esta Ley o normas de desarrollo.

ll) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

m) La no constitución de los seguros, garantías o fianzas exigidos de acuerdo con lo establecido en esta Ley

n) La no existencia del documento de identificación en las actividades de transporte de residuos peligrosos.

ñ) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.

3. Son infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, o incumpliendo las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como de una forma contraria a

lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) El abandono, o tratamiento incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) El incumplimiento por los agentes económicos señalados en los artículos 7.1 y 11.1 de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.

f) La entrada en el territorio español de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin cumplimentar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por esta Ley, la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

g) En el caso de adquisición intercomunitaria y de importaciones de países terceros de residuos, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o tratamiento, en el plazo máximo de 180 días tras la recepción de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.6, 6.6, 19 y 22.1 del Reglamento 259/93/CEE.

h) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

i) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

j) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.

k) El no hacer público el informe anual de residuos peligrosos producidos o importados.

l) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

ll) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

4. Son infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 35

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 35 por el siguiente:

«1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones

a) en el caso de infracciones muy graves:

— Multa de 7.500.001 hasta 300.000.000 pesetas, excepto en residuos peligrosos que será de 75.000.001 hasta 500.000.000

— Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo no inferior a un año y medio ni superior a diez.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, d, e, f, j, k, ll, m y ñ del artículo 34.2, clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones o aparatos.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, d, e, g, h, j, l, ll, m, n y ñ del artículo 34.2, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año y medio ni superior a diez.

b) En el caso de las infracciones graves:

— Multa desde 150.001 hasta 7.500.000, excepto en los residuos peligrosos que será desde 1.500.001 pesetas hasta 75.000.000

— Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley de hasta un año y medio.

— En los supuestos de infracciones tipificadas en los apartados a, c, d, e, f, g, h, i, j y del artículo 34.3 revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año y medio.

c) En el caso de infracciones leves:

— multa de hasta 150.000 pesetas, excepto en residuos peligrosos que será hasta 1.500.000 pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño o deterioro causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 38.bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 38.bis con el siguiente texto:

«Responsabilidad civil objetiva en la gestión de residuos peligrosos.

En materia de gestión de residuos peligrosos se aplicará el principio de responsabilidad civil objetiva a los productores y gestores de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa comunitaria ambiental existente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 39 por el siguiente:

«Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las Administraciones Públicas competentes podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.
- d) Suspensión temporal o total de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Adicional Primera por el siguiente:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá el desarrollo reglamentario de las prescripciones contenidas en los artículos 7.1 y 2, 9.1 y 2, 18, 18.bis (nuevo), 21.1.b), 22.2, 3 y 5 (nuevo).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Adicional Segunda por el siguiente:

«Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, para su envío a la Comisión Europea, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre de 1991, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea, como mínimo cada tres años, un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, así como sobre el régimen de vigilancia y control de los residuos dentro del territorio español.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa comunitaria ambiental existente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Adicional Tercera por el siguiente:

«Los respectivos Planes Nacionales de Residuos establecerán medidas para financiar el transporte marítimo a la Península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla, así como los demás costes derivados de la existencia de territorios extrapenínsulares o disgregados que impidan o hagan excesivamente costosa la valorización de materiales de los residuos en dichos territorios por razones territoriales, de economía de escala o de gestión ambientalmente correcta de los residuos.

Las anteriores medidas no alcanzarán al traslado a la Península de los residuos de envases y envases usados puestos en el mercado a través de algún sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que se regulará de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta.bis.1 (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional Cuarta.bis.1 (nueva) con el siguiente texto:

«Valorización de materiales y valorización energética con recuperación de energía.

El Gobierno en el plazo de 6 meses desarrollará reglamentariamente los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización de materiales. En este mismo plazo de tiempo, el Gobierno de la de valorización energética con recuperación de energía, así como los correspondientes porcentajes de alto rendimiento energético en función de la mejor tecnología disponible.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta.bis.2 (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional Cuarta.bis.2 (nueva) con el siguiente texto:

«Tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos.

El Gobierno en el plazo de 6 meses desarrollará reglamentariamente las condiciones de seguridad en las que se tendrán que almacenar los residuos para los que no exista un tratamiento de sus fracciones residuales finales seguro para la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como las normas reguladoras de las instalaciones de tratamiento de las fracciones residuales finales de los residuos.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta.bis.3 (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional Cuarta.bis.3 (nueva) con el siguiente texto:

«Traslado de residuos dentro del territorio español.

En el plazo de un año el Gobierno establecerá, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las normas de seguimiento, vigilancia y control de los residuos dentro del territorio español.

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Adicional Quinta por el siguiente:

«1. La utilización como fertilizante agrícola de los residuos señalados en el artículo 2.3 (nuevo), no estará sometida a la autorización administrativa regulada en el artículo 13 de esta Ley y estará sujeta a la normativa que el Gobierno dictará en el plazo de seis meses, a propuesta conjunta de los Ministerios de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación, como complemento a lo ya establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En esta normativa se fijarán los tipos y cantidades de residuos que puedan ser utilizados como fertilizante y las condiciones en las que la actividad queda dispensada de la autorización, y se establecerá que la mencionada actividad deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y en particular sin producir contaminación al agua.

2. El Gobierno aprobará la normativa citada en el apartado anterior en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. Si los residuos regulados en esta Disposición Adicional son utilizados en la forma señalada en los apartados anteriores, se considerará que no se ha produ-

cido una operación de vertido, a los efectos establecidos en el artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta.bis.1 (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional Quinta.bis.1 (nueva) con el siguiente texto:

«Suelos contaminados.

En el plazo de un año el Gobierno, desde la entrada en vigor de esta Ley, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá reglamentariamente los criterios para la declaración de un suelo como contaminado o para su consideración como potencialmente contaminado, la lista de actividades potenciales contaminantes de suelos, así como para la adopción de medidas inmediatas de recuperación.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta.bis.2 (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional Quinta.bis.2 (nueva) con el siguiente texto:

«Tributos sobre los residuos.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno previo acuerdo con las Comunidades Autónomas desarrollará las figuras tributarias nece-

sarias para desincentivar las actividades contrarias a la prevención en la generación de residuos y reducción de su toxicidad y para nutrir el Fondo Ambiental de Residuos.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente:

«La obligación de los Municipios de implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos establecida en el artículo 20.3 no será exigible para los Municipios de población superior a 5.000 habitantes hasta el día 1 de enero del año 2001 y para los de población inferior a 5.000 habitantes hasta el día 1 de enero del año 2010.

La prohibición establecida en el artículo 12.3 surtirá efecto una vez rebasados los plazos para la implantación de los sistemas de recogida selectiva.»

MOTIVACIÓN

Adecuación al articulado.

ENMIENDA NÚM. 104

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Final Primera por el siguiente:

La normativa de edificación deberá contener específicamente la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida selectiva domiciliar de residuos.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición Final Tercera por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley y, en particular, para adaptar el Anejo I y el Anejo I bis (nuevo) a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

2. Por el Ministerio de Medio Ambiente se publicarán el Catálogo Europeo de Residuos (CER) aprobado por Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre, y la Lista de Residuos Peligrosos aprobado por Decisión 94/904/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, y sus posteriores modificaciones.

Igualmente, por el citado Departamento se publicará la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, por la que se adaptan los Anexos IIA y IIB de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos, y sus posteriores modificaciones.

3. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 35, de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Anejo I.bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo Anejo I.bis (nuevo) con el siguiente texto:

ANEJO II

Mejores tecnologías disponibles

Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores tecnologías disponibles, teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención:

1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.
2. Uso de sustancias menos peligrosas.
3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.
4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.
5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.
6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones de que se trate.
7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes.
8. Plazo que requiere la instalación de una mejor técnica disponible.
9. Consumo y naturaleza de las materias primas, incluida el agua, utilizadas en procedimientos de eficacia energética.
10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.
11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.
12. Información publicada por la Comisión en función del intercambio de información entre los Estados miembros de la Unión Europea y las industrias correspondientes acerca de las mejores técnicas disponibles, las prescripciones de control relacionadas y su evolución o por organizaciones internacionales.

MOTIVACIÓN

Adecuación a la normativa ambiental comunitaria existente en la materia.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Residuos.

Madrid, 14 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25, primer párrafo

De modificación.

Sustituir la expresión «tecnologías limpias» por la más precisa de «tecnologías menos contaminantes».

JUSTIFICACIÓN

El término «tecnologías menos contaminantes» es más técnico y preciso que el de «tecnologías limpias» más propio del lenguaje coloquial.

Con esta modificación, además, se dota al Proyecto de Ley de una mayor coherencia y precisión, dado que en el artículo 9.2 se emplea también la expresión «tecnologías menos contaminantes».

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Residuos (núm. expte. 121/000078).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1997.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputados del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Begoña Lasgabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

De modificación.

Se presenta una enmienda genérica de modificación para todo el texto de la Ley.

Donde dice: «territorio nacional».

Debe decir: «territorio del Estado».

MOTIVACIÓN

Coherencia con el texto de la Constitución española que en su artículo primero define a España como un «Estado social y democrático de derecho...».

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

De modificación.

Se presente una enmienda genérica de modificación para todo el texto de la Ley.

Donde dice: «planes nacionales».

Debe decir: «planes estatales».

MOTIVACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

El artículo primero quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en la prevención de la producción y el tratamiento de la gestión de los residuos a lo largo de todo su ciclo de vida, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

2. El tratamiento de la gestión de los residuos comprenderá, por el orden de prioridad que se indica, la reutilización, la recuperación de materia, el reciclado, la biometanización y el compostaje y el tratamiento final de las fracciones residuales que incluirán el vertido de los residuos municipales o la incineración y el depósito temporal para los residuos peligrosos.

3. El Gobierno establecerá las normas reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley para la producción y la gestión de los diferentes tipos de residuos, que estarán guiados por los principios de corrección, con prioridad en la fuente, y el principio de autosuficiencia y el principio de proximidad.»

MOTIVACIÓN

La Ley debe incluir, de forma rigurosa, el impacto que los residuos causan sobre el medio ambiente y la salud de las personas a lo largo de su ciclo de vida, desde la obtención de materias primas hasta su destino final.

Por otro lado, la jerarquía de las diferentes formas de tratamiento final debe quedar claramente explicitada en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo tercero, letra b)

De modificación.

Donde dice: «residuos urbanos».

Debe decir: «residuos municipales».

MOTIVACIÓN

El término residuos municipales es el término generalizado actualmente para referirse a todos aquellos residuos que la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 86 reserva su recogida tratamiento y aprovechamiento a las Entidades Locales.

Algunas leyes de Comunidades Autónomas lo han incluido en su articulado. El artículo 3, apartado 3, de la Ley catalana 6/93 reguladora de los Residuos es un ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

De modificación.

Se presenta una enmienda genérica de modificación para todo el texto de la Ley.

Donde dice: «residuos urbanos».

Debe decir: «residuos municipales».

Donde dice: «nacionales o autonómicos».

Debe decir: «estatales, autonómicos o locales».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo tercero

De adición.

Se añade una nueva letra c) bis.

c) bis. «Subproductos: los residuos que se pueden utilizar directamente como primeras materias de otras producciones o como sustituto de productos comerciales y que son recuperables sin necesidad de sometimiento a operaciones de tratamiento o aquellos que son el resultado de una operación de tratamiento de reciclaje o valorización de residuo y pueden ser puestos de nuevo en el mercado.»

MOTIVACIÓN

Previa elaboración del V Programa de Acción Comunitaria en materia de Medio Ambiente, la Comisión presentó un informe con el título de «Estrategia para la Gestión de los Residuos» aprobado por el Consejo. Uno de los principios básicos del mismo era el aprovechamiento de los residuos integrándolos en los circuitos económicos. Una vez integrados en el mismo ya no pueden denominarse residuos sino subproductos que entran en el mercado como materia a ser de nuevo transformada o utilizado en los ciclos productivos.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo tercero, letra k)

De modificación.

La letra k quedará redactada de la siguiente forma:

«valorización»: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, incluida la biometanización y el compostaje, sin poner en peligro la salud de las personas y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

MOTIVACIÓN

Si se cumplen todos los objetivos de recuperación, reutilización, reciclaje y todas las operaciones posibles de biometanización y compostaje, la materia residual que quedará no sería suficiente para nutrir incineradoras con capacidad de recuperación energética, por lo que las incineradoras, en todo caso, serían instalaciones de tratamiento de las fracciones residuales finales.

Si se consiguen los objetivos de reducción y máxima recuperación de materiales, se evitará la generación de residuos y, de este modo, la construcción de nuevas instalaciones de tratamiento final de residuos.

Por otro lado incluir esta posibilidad supone cerrar la puerta a una apuesta por la gestión responsable de los residuos cumpliendo con las medidas claramente jerarquizadas y establecidas en el artículo primero de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

De modificación.

Se presenta una enmienda genérica de modificación para todo el texto de la Ley.

Donde dice: «eliminación».

Debe decir: «tratamiento final».

JUSTIFICACIÓN

No se puede hablar ni de eliminación ni de destrucción de residuos. Los residuos se pueden transformar o trasladar pero su materia no desaparece.

El término de tratamiento final responde de forma rigurosa al resultado del tratamiento de las fracciones residuales finales de la gestión de los residuos. La Ley de Catalunya 6/93, de 15 de julio de 1993, reguladora de los Residuos así lo establece y el término primero de eliminación fue retirado y modificado en tramitación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo tercero, letra l)

De modificación.

La letra l) quedará redactada de la siguiente forma:

l) «tratamiento final»: todo procedimiento dirigido a la deposición controlada de los residuos o a su reducción volumétrica, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo tercero, letra o)

De modificación.

Donde dice: «vertedero».

Debe decir: «depósito controlado».

MOTIVACIÓN

Necesidad de adaptar los conceptos a la realidad actual, y que además lleva implícito en su definición, la acción controlada de la deposición, como una de las formas de tratamiento final de los residuos.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo tercero

De modificación.

Se añade una nueva letra q)

q) «Tecnología limpia»: aquellos sistemas de producción de bienes de consumo o de servicios que utilizan materias primas reutilizables, reciclables o recuperables en una proporción y que no generan efectos ambientales negativos durante su producción o desarrollo y cuyos productos, al final de su ciclo de vida, no generan residuos tóxicos y tienden al residuo cero.

MOTIVACIÓN

Necesidad de definir un concepto incluido en el texto legislativo y evitar así, en la futura aplicación de la Ley, a una libre interpretación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

De modificación.

Se presenta una enmienda genérica de modificación para todo el texto de la Ley.

Donde dice: «Tecnologías menos contaminantes».

Debe decir: «Tecnologías limpias».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 6 quedará redactado de la siguiente forma:

«Objetivos mínimos de reducción, recuperación y reciclaje y demás formas de tratamiento de los residuos.

1. El Gobierno establecerá en los planes estatales objetivos de minimización en origen de los residuos, en peso, nocividad, consumo de energía y de materia prima, así como de recuperación, reutilización, reciclado, biometanización y compostaje de los residuos y que, en todo caso, serán los que a continuación se establezcan.

2. Objetivos de reducción:

En el plazo de cuatro años a partir de la publicación de esta Ley, deberán alcanzarse los siguientes objetivos:

- Reducción de los residuos municipales en un 5% con una progresión de hasta el 10% en ocho años.
- Reducción de los envases en un 25% con una progresión de hasta el 60% en diez años.
- Reducción de los residuos industriales no peligrosos en un 45%.
- Reducción de los residuos especiales en un 40%.

3. Objetivos de recuperación y reciclaje:

En el plazo de cuatro años a partir de la publicación de esta Ley, deberán alcanzarse los siguientes objetivos:

- Recuperación de los residuos municipales en un 40% con una progresión de hasta el 75% en ocho años.
- Recuperación de la materia orgánica segregada en un 75%.
- Recuperación de los residuos industriales no peligrosos en un 50%.
- Recuperación de los residuos especiales en un 25% con una progresión de hasta el 50% en ocho años.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer por Ley una serie de medidas mínimas para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, guiados por los principios de autosuficiencia, corrección, con prioridad en la fuente, y proximidad.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 1.º, párrafo primero

De modificación.

Donde dice: «podrá ser obligado»

Debe decir: «estará obligado».

MOTIVACIÓN

Las obligaciones de toda persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos las dictará la presente Ley. No es conveniente que el texto legal no quede claro si es una obligación establecida en la propia Ley o puede quedar reservada al arbitrio del Gobierno. Las disposiciones reglamentarias, en todo caso, serán de desarrollo para la aplicación y efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 7, letra b)

De modificación.

La letra b) del artículo 7 quedará redacta de la siguiente manera:

«Acogerse al sistema de depósito, devolución y retorno para todos los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso que contengan en la materia prima de la que están hechos o del producto que contuvieran, sustancias tóxicas o peligrosas que comprometen el reciclado y resultan peligrosos para la salud de las personas o del medio ambiente.

El usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada en el momento de la devolución del envase.»

MOTIVACIÓN

La aplicación de este sistema como genérico tendría unos efectos altamente positivos en la gestión sostenible de los residuos y unos resultados efectivos en los procesos de tratamiento de los mismos. En los residuos municipales y asimilables a municipales provocaría un importante aumento de los porcentajes de reutilización, sobre todo de envases y de recuperación de materia prima. Además, los fabricantes se verían obligados a utilizar materiales verdaderamente reciclables. La aplicación a los residuos peligrosos permitiría que la práctica totalidad de la materia orgánica pudiera ser tratada biológicamente. La fracción residual final sería muy baja con lo que sería perfectamente factible prescindir de la incineración, a la vez que se reduciría el coste del resto de las medidas técnicas en el tratamiento de los residuos y el impacto sobre el medio ambiente.

Éste será el mejor sistema para que las administraciones locales puedan afrontar una gestión de los residuos comprometida con los objetivos de las 3 Rs: reducir, reutilizar y reciclar, verán, por otro lado, disminuidos en gran manera sus problemas de gestión a la vez que se reducirá el consumo de recursos y el impacto en el medio ambiente.

Por otra parte, la resolución del consejo de 24 de febrero de 1997, sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos insta a la Comisión y a los Estados miembros a que fomenten sistemas de devolución como una de las medidas ejes de las políticas de progreso en materia de gestión de residuos.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 7, letra c)

De modificación.

La letra c) del artículo 7 quedará redacta de la siguiente manera:

«Participar, en el supuesto de que no fuera posible la aplicación del apartado anterior, en un sistema integrado

de gestión de dichos residuos o participar en un sistema público de gestión.»

MOTIVACIÓN

Las obligaciones de los responsables de la puesta en el mercado de productos que hubieran derivado en residuos debe quedar claramente establecida y definida en el texto de la Ley. Si por las características del residuo, éste no pudiera ir destinado a un sistema de depósito, debe quedar patente la obligación del mismo de acogerse a otro tipo de sistema y de sufragar todos los gastos de gestión.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se añade una nueva letra c) bis al artículo 7:

«Se gravará todo aquél residuo que no se acoja al sistema de depósito.»

MOTIVACIÓN

Los costes de la gestión de los residuos deben ser cubiertos por todos los responsables de la puesta en el mercado de productos que hayan derivado en residuo.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 2.º, párrafo segundo

De modificación.

Donde dice: «de un método adecuado de valorización o eliminación».

Debe decir: «de un método de tratamiento de los residuos ajustado al contenido de la presente Ley y del plan correspondiente.»

MOTIVACIÓN

La producción de la gestión de los residuos peligrosos debe quedar perfectamente controlada por la Administración ambiental competente, por medio de la correspondiente autorización siempre ajustada a Derecho.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 8

De adición.

Se añade un párrafo segundo al artículo 8:

«La celebración de los convenios de colaboración a los que se refiere el apartado anterior sólo podrán celebrarse con las Administraciones Públicas competentes que tuvieran aprobados programas de residuos.»

MOTIVACIÓN

Se establece por Ley una mayor seguridad de una gestión responsable y sostenible de los residuos.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado primero

De adición.

Añadir donde dice: «... de las demás autorizaciones y licencias...», lo siguiente: «... incluidas las de las Entidades Locales...».

MOTIVACIÓN

Asegurar el principio de la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado primero

De modificación.

Donde dice: «nacionales o autonómicos».

Debe decir: «estatales, autonómicos o locales».

MOTIVACIÓN

Asegurar el principio de la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 10

De adición.

Se añade un párrafo segundo al artículo 10:

«Toda operación de recogida, tratamiento y aprovechamiento de los residuos municipales y asimilables a municipales será competencia de administración local.»

MOTIVACIÓN

Asegurar el principio de la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

A la rúbrica del artículo 13

De modificación.

Donde dice: «de las actividades de valorización y eliminación».

Debe decir: «de las operaciones de tratamientos».

MOTIVACIÓN

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

De modificación.

Se presenta una enmienda genérica de modificación para todo el texto de la Ley.

Donde dice: «de las actividades de valorización y eliminación».

Debe decir: «de las operaciones de tratamiento».

MOTIVACIÓN

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 16, apartado primero

De modificación.

Donde dice: «La eliminación...».

Debe decir: «La gestión, el tratamiento y, en todo caso, la disposición final...».

MOTIVACIÓN

El principio de proximidad para la gestión de los residuos ya recogido en el Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1992 establece que un Estado debe ser capaz de gestionar los residuos que genere en su territorio y el tratamiento de los mismos se debe realizar lo más cerca posible de su lugar de origen. Esta Ley debe recoger y establecer claramente a qué tipo de actividades se le aplica el principio básico en la gestión sostenible de los residuos.

Nombrar sólo la actividad de eliminación es tener una visión muy limitada del ciclo de vida del producto: generación-eliminación-traslado para eliminación.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado segundo

De modificación.

El apartado segundo del artículo 17 quedará redactado de la siguiente forma:

«La Administración General del Estado prohibirá la entrada en el territorio del Estado de todos aquellos residuos que la normativa comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte no lo impidieran.»

MOTIVACIÓN

Asegurar el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, guiados por los principios de autosuficiencia, corrección, con prioridad en la fuente, y proximidad, además de establecer mayores garantías de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado tercero

De modificación.

El apartado tercero del artículo 17 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Las Comunidades Autónomas en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea podrán prohibir la entrada en su territorio, de residuos destinados a una operación de tratamiento siempre respetando la normativa comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte. Igualmente podrán prohibir...».

MOTIVACIÓN

Mayor precisión para el efectivo cumplimiento de la presente Ley guiados por los principios establecidos en la Convención de Basilea de 22 marzo de 1989 del que la Unión Europea es parte firmante y el Tratado de la Unión.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

El artículo 18 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los planes estatales establecerán los requisitos de los medios e infraestructuras para la valorización de los residuos, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías limpias a emplear.

Serán formas de valorización la biometanización y el compostaje. En ningún caso se considerará la incineración como una forma de valorización.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión técnica y mayores garantías de una gestión sostenible y responsable de los residuos.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 19

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 19:

«Serán consideradas operaciones de Disposición Final la deposición controlada y la incineración.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 19

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1 ter al artículo 19:

«Sólo podrán ser aceptadas las operaciones de disposición final de los residuos para todos aquellos que no sean recuperables y que tengan un contenido inferior al 10% de la materia orgánica.»

MOTIVACIÓN

Mayores garantías de una gestión eficaz de los residuos y de cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 20, apartado tercero

De modificación.

El apartado tercero del artículo 20 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los municipios con una población superior a 5.000 habitantes estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos municipales, incluida la materia orgánica segregada, que posibiliten su reutilización, reciclado, biometanización y compostaje.»

MOTIVACIÓN

La Ley ha de contemplar la obligación en todo el territorio del Estado de recoger la materia orgánica separadamente del resto de los residuos municipales y su recuperación por sistemas prioritarios de compostaje y biometanización, para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 20.

«Las Entidades Locales promoverán la construcción de las infraestructuras necesarias para la correcta gestión de los residuos municipales entre las que estarán:

— Centros de Recuperación de Residuos: ubicados en los centros urbanos que canalizarán los productos especiales, los enseres voluminosos, los escombros domiciliarios. Así se dará un destino de máxima recuperación y se evitará el deterioro del entorno.

— Plantas de compostaje.

— Plantas de selección, que permitirán alcanzar un alto índice de recuperación de material.

— Implementación de contenedores suficientes para poder cumplir con la obligación de la recogida selectiva recogida en el apartado tercero de este precepto.»

MOTIVACIÓN

La Ley debe apostar por conseguir una canalización del 100% de los residuos municipales así como recuperar el máximo volumen posible de materia de los residuos generados.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 21.

«Los envases cuya composición química o del material que han contenido presenten características de peligrosidad o toxicidad se acogerán obligatoriamente al sistema de depósito, evitando, de esta forma, la difusión de productos tóxicos en el mercado.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmienda al artículo 7 y con el texto del artículo 7, apartado 4 de la Ley 11/97, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado primero

De adición.

Se añade un previo apartado primero al artículo 25:

«Las Comunidades Autónomas crearán un Fondo Ambiental de Residuos en cada uno de sus territorios que recibirá las tributaciones a las que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, que financiarán las medidas prácticas de reducción de residuos, campañas de sensibilización y la infraestructura necesaria para la gestión sostenible de los residuos.»

MOTIVACIÓN

Clarificar quién administrará y gestionará las tributaciones que se configuran como finalistas para la correcta financiación de las medidas reguladas en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 25

De adición.

Se añade un último apartado al artículo 25

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán medidas de desgravación y bonificación a las actividades que demuestre reducir sus residuos en peso y en nocividad, así como aquellos productos cuyos residuos de envases se transformen en retornables.»

MOTIVACIÓN

Las medidas para la transformación de los procesos de producción hacia unos más coherentes con los objetivos de prevención y de corrección, con preferencia en la fuente, deben ser, sobre todo, incentivadoras.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 26, apartado segundo

De adición.

Añadir a continuación de «...reciclables y valorizables, así como...», lo siguiente: «el compost...»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión para el futuro desarrollo reglamentario de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 26

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26.

«Las Administraciones Públicas competentes promoverán, del mismo modo, la planificación y la regulación del uso de materiales recuperados para que las industrias den salida comercial a los mismos.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

Al artículo 26

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 26.

«Las Administraciones Públicas competentes promoverán y dedicarán los recursos necesarios para la realización de campañas de sensibilización y educación ambiental con el objetivo de concienciar a la población sobre la necesidad de reducir los residuos, la imprescindible colaboración ciudadana en la recogida selectiva y el llamamiento a la adquisición de hábitos de consumo más responsables con el medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Un aspecto esencial e imprescindible para el cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente Ley su-

pondría dedicar esfuerzos y recursos para concienciar a la población y hacerla partícipe del grave problema a resolver en la gestión de los residuos. Una población sensibilizada, informada y conocedora del problema real de los residuos será una población más dispuesta a contribuir y participar en la resolución de este problema.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De modificación.

Se añade una nueva disposición sexta.

«En consonancia con lo establecido en el artículo 7, letra c), el Gobierno en el plazo de un año, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que regule la tributación de cada uno de los residuos que no se acojan al sistema de depósito.»

MOTIVACIÓN

La regulación de la tributación debiera realizarse en una normativa impositiva ambiental a parte de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se añade una nueva disposición séptima.

«En consonancia con lo establecido en el artículo 26, apartado segundo, el Gobierno, en el plazo de seis meses dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para su correcta aplicación en el marco de la contratación pública de obras y suministros, de acuerdo con lo regulado en la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

La regulación de la tributación debiera realizarse en una normativa impositiva ambiental a parte de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 148**PRIMER FIRMANTE:****Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto-Nueva Izquierda).****ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Tercera

De adición.

Se añade un nuevo párrafo tercero a la Disposición Transitoria Tercera.

«La obligación establecida en el párrafo anterior se extenderá a la fracción orgánica segregada el uno de enero del año 2002.»

MOTIVACIÓN

Una completa recogida selectiva que asegure un correcto sistema de tratamiento integral de los residuos debe asegurar la recogida selectiva de la fracción orgánica segregada con obligaciones concretas y plazos concretos de ejecución.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 20 enmiendas al Proyecto de Ley de Residuos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 149**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. Esta Ley tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar por este orden su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización,

así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

2. El Gobierno ...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La prevención de la producción de residuos constituye el objetivo prioritario de la política de residuos en la Unión Europea (artículo 130 R del Tratado de la Unión; 3.1.a de la Directiva 91/156, de 18 de marzo; apartados 16 a 19 de la Resolución del Consejo de 24 de febrero de 1997, sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos).

ENMIENDA NÚM. 150**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar el apartado 2.d) del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

2. Esta Ley no será .../...

d) Los explosivos desclasificados: explosivos obsoletos, caducados y residuos explosivos.»

JUSTIFICACIÓN

La denominación de explosivos desclasificados es la expresión utilizada en la Directiva 75/442/CEE (modificada por la Directiva 91/156/CEE), pero su significado no es claro. Por ello se propone incluir una explicación que concrete dicha definición.

ENMIENDA NÚM. 151**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de adicionar un nuevo apartado e) en el artículo 2.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

2. Esta Ley no será .../...

e) Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, de acuerdo con el apartado R.10, del Anexo II B de la Decisión de la Comisión de 24 de mayo de 1996.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar, con el cumplimiento de todas las garantías exigibles, la aplicación de la tara-tierra para usos medioambientales, excluyéndola del ámbito de aplicación del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar la letra b) del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

b) “Residuos municipales”: los que sean el resultado .../... asimilarse a los anteriores:

- sanitarias y hospitalarias,
- limpieza viaria, zonas verdes y recreativas,
- muebles enseres y vehículos abandonados,
- obras menores de construcción y reparación domiciliaria.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la terminología utilizada en la normativa de la UE sobre los residuos (Directivas 89/369 y 84/429; Resolución del Consejo de 24 de febrero de 1997; Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 1993 y Lista de Residuos Peligrosos (LRP) aprobada por Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1994; Códigos 1901 y 20 del Anejo 2 del RD 952/97, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/86, de 14 de mayo).

Asimismo, los animales muertos no constan como residuos municipales ni en la CER ni en la LRP. Por sus caracte-

terísticas y régimen jurídico tampoco pueden asimilarse a los residuos municipales y los residuos industriales por su diversa naturaleza, su cantidad y régimen jurídico no pueden ser considerados como residuos municipales. El CER y la LRP diferencian estas categorías de residuos. En este sentido el CER diferencia claramente entre los residuos municipales y los industriales, sin perjuicio de que por su naturaleza puedan asimilarse. La redacción del artículo, además, no sólo incluiría a los asimilables, sino también a los no asimilables, siempre que no sean peligrosos.

Por tanto, la redacción del artículo que se enmienda contienen una lista de residuos mucho más amplia que la del Catálogo Europeo de residuos lo cual supone su contravención al mismo.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar la letra d) del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

d) “prevención”: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos, conseguir su reducción o la reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de suprimir desde «incluida la incineración...» hasta «... al medio ambiente» de la letra k) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Las operaciones de valorización y, en concreto, la utilización de los residuos como combustible u otro medio

de generar energía se contemplan en el Anexo II B de la Decisión de la Comisión 96/350/CE y en el RD 952/97, de 20 de junio.

En el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Comunicación sobre la Estrategia comunitaria para la gestión de los residuos», de 29 de enero de 1997, ya se indica que sólo se puede hablar de valorización energética de los residuos si se satisfacen requisitos de calidad en materia de poder calorífico de los residuos, rendimiento de las instalaciones y energía obtenida.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de adicionar un texto al final de la letra p) del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

p) “suelo contaminado” .../... determinen por el Gobierno y comporte un riesgo real o potencial para la salud de las personas o el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de los riesgos es determinante para considerar un suelo como contaminado. También en concordancia con el artículo 27.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar la letra n) del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

n) “almacenamiento”: el depósito .../... por tiempo inferior a dos años, o seis meses si se trata ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Dado el escaso riesgo que poseen se considera que el plazo de un año para el almacenamiento de los residuos no peligrosos puede alargarse.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de adicional una letra q) en el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

q) “residuos no peligrosos”: Aquellos que no siendo residuos peligrosos puedan experimentar transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas después de depositados en un vertedero y cumplan los requisitos de lixiviación que se determinen por el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo establecido en el artículo 9.1 y 14.1. Entre los residuos municipales o urbanos y los residuos peligrosos existe una amplia gama de residuos que por su composición no son asimilables a los residuos urbanos ni pueden equipararse a los peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

2. Queda prohibido .../... dificulte su posible gestión».

JUSTIFICACIÓN

La mezcla o dilución de residuos puede dificultar cualquier operación de gestión de residuos y no sólo las

de valorización (artículo 2 de la Directiva 61/689/CE, de 12 de diciembre, relativa a los residuos peligrosos).

—————
ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 12.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

5. Las Administraciones Públicas a través de sus instrumentos de planeamiento establecerán las reservas de suelo necesarias para ubicar las instalaciones de gestión de residuos».

JUSTIFICACIÓN

Los principios de proximidad y de suficiencia en la gestión de los residuos y la necesidad de crear una red integrada de instalaciones que permitan alcanzar cuotas elevadas de valorización y una adecuada eliminación, determinan que las Administraciones Públicas deban prevenir en los instrumentos de planeamiento correspondientes, las reservas del suelo adecuadas a los efectos de cumplir con los objetivos del Proyecto de Ley.

—————
ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 1 del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. La eliminación de residuos en el territorio nacional se basará en el principio de proximidad y de suficiencia».

JUSTIFICACIÓN

El principio de suficiencia en la eliminación de residuos es complementario del de proximidad y viene establecido en la normativa de la Unión Europea (artículo 5.1 de la Directiva 91/156/CE y apartado 31 de la Resolución del Consejo de 24 de febrero sobre la Estrategia comunitaria para la gestión de los residuos).

—————
ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

1. Las Comunidades Autónomas.../... origen antrópico, evaluando los riesgos potenciales o reales para la salud de las personas o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Igualmente.../...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 3.p).

—————
ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

2. La declaración.../... Comunidades Autónomas.

Estarán obligados.../... subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3.

En todo caso...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Se considera que los propietarios de los suelos contaminados han de tener también su cuota de responsabilidad. En otras normas de derecho comparado como en Bélgica, Alemania, Holanda, Reino Unido, Estados Unidos o Canadá, aunque con diferencias en el régimen jurídico, se tiene en cuenta al propietario a estos efectos.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29

2. El personal destinado a las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos y formalizados en Acta, tendrán valor probatorio.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), posibilita que funciones públicas como la inspección se encomienden a entidades públicas empresariales nutridas por personal laboral. El plus de garantías que ofrece la actuación mediante funcionarios públicos ya se reconoce en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los

efectos de modificar el primer párrafo de la letra a) del artículo 35.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 35

1. Las infracciones.../... sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

- Multa hasta 200.000.000 de pesetas.
- Inhabilitación...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Un escalado de multas cerrado lleva a un automatismo que puede resultar contrario al principio de proporcionalidad y dificulta la necesaria ponderación de las circunstancias previstas en el artículo 35.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar el primer párrafo de la letra b) del artículo 35.

Redacción que se propone:

«Artículo 35

1. Las infracciones.../... sanciones:

b) En el caso de infracciones graves:

- Multa hasta 5.000.000 de pesetas, excepto en los residuos peligrosos que será hasta 50.000.000 de pesetas.
- Inhabilitación...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Un escalado de multas cerrado lleva a un automatismo que puede resultar contrario al principio de proporcionalidad y dificulta la necesaria ponderación de las circunstancias previstas en el artículo 35.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 40.

Redacción que se propone:

«Artículo 40

1. No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados directos y a los denunciados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata basadas en la producción de un daño grave para el medio ambiente o de un daño grave para la salud de las personas o que se trate del ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización, o con la misma caducada o suspendida. En estos supuestos, la medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.

En el trámite de audiencia se dará un plazo máximo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar en qué supuestos se podrá adoptar la medida provisional sin la audiencia previa a los interesados.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera

Los titulares de actividades de gestión de residuos no peligrosos que se vayan desarrollando en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, deberán solicitar autorización para cumplir lo en ella establecido, en el plazo máximo de dieciocho meses.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la presente Ley, toda vez que la autorización de las industrias o actividades productoras de residuos

que no tengan la consideración de peligrosas requiere la elaboración previa de una lista que debe aprobar el Gobierno a los efectos de determinar qué actividades quedan sometidas a la referida autorización.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Residuos, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Cuarta (nueva)

En el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley por el que se establezca una exacción parafiscal o ecotasa afectada a los objetivos fijados en el artículo 1 sobre los aceites industriales o lubricantes.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley que establezca un sistema de devolución, depósito y retorno para las pilas usadas.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido estrictamente posibilista del Título IV del Proyecto de Ley, aconseja, para atender con urgencia la gestión de determinados tipos de residuos, la fijación de un calendario cierto para hacer efectivo el principio contaminador-pagador internalizando los costes de la gestión de los residuos.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de Residuos (núm. expte. 121/000078).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1997.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De modificación.

Se sustituye el texto a partir del término «... reciclado,...» por el siguiente:

«... la recuperación de materiales y la disposición final, sin poner en peligro la salud de las personas y sin utilizar procedimientos que puedan perjudicar el medio ambiente. Asimismo tiene también por objeto prevenir la contaminación de los suelos y regular el control y la recuperación de suelos contaminados.

En desarrollo de esta Ley, podrán establecerse normas de carácter básico que fijen condiciones particulares de prevención o gestión de los diferentes tipos de residuos.»

ENMIENDA NÚM. 170

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 2.2 apartado a)

De modificación.

Se modifica por el siguiente texto:

«a) La gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, reciclado y almacenamiento de los recursos minerales, así como la explotación, en la regulación en la Ley 2/1973, de 21 de julio, de Minas.»

ENMIENDA NÚM. 171

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado c)

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«c) “Residuos peligrosos”: aquellos que figuran en la lista de residuos peligrosos en el Real Decreto 957/1997, de 20 de junio, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, y los que pudieran calificarse como tales, de conformidad con lo establecido en dicha norma.»

ENMIENDA NÚM. 172

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado d)

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«d) “Prevención”: el conjunto de medidas destinadas a conseguir la reducción en origen de la generación de residuos o la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos, incluidas la sustitución de productos, la modificación de procesos y gestión de materiales, subproductos y productos.»

ENMIENDA NÚM. 173

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado h)

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«h) “Gestión”: la recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, durante su funcionamiento y después del mismo, mientras sigan generándose efectos ambientales.»

ENMIENDA NÚM. 174

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado j)

De supresión.

Se suprime el siguiente inciso: «... o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización pero no la incineración con recuperación de energía.»

ENMIENDA NÚM. 175**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado k)

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«k) “Recuperación”: la transformación de los residuos para recuperar materiales que se destinen a procesos de fabricación distintos a aquéllos de los que procede.»

ENMIENDA NÚM. 176**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado l)

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«l) “disposición final”: el vertido o depósito controlado de los residuos en instalaciones de almacenamiento que no pongan en peligro la salud humana, ni causen perjuicios al medio ambiente.»

ENMIENDA NÚM. 177**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado m)

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«m) “recogida selectiva”: el sistema de recogida diferenciada en origen de materiales orgánicos fermentables y/o de materiales reutilizables, reciclables y/o recuperables, contenidos en los residuos.»

ENMIENDA NÚM. 178**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado n)

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«n) “almacenamiento”: el depósito de residuos en el lugar de producción con carácter previo a su recogida por tiempo inferior a un año, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, así como el depósito transitorio de residuos no peligrosos en estaciones de transferencia.»

ENMIENDA NÚM. 179**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado ñ)

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«ñ) “estación de transferencia”: instalaciones de almacenamiento temporal de residuos para agruparlos con otros residuos al objeto de optimizar el transporte a su destino.»

ENMIENDA NÚM. 180**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado p)

De supresión.

Se suprime el siguiente inciso: «... cuya concentración supere los valores límite establecidos en base a los criterios estándares que se determinen por el Gobierno.»

ENMIENDA NÚM. 181**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 3

De adición.

Se crea un nuevo apartado q) del siguiente tenor:

«q) “tecnología limpia”: aquellos sistemas de producción de bienes de consumo o de servicios que utilizan materias primas renovables y en la menor cantidad posible, que no generan efectos ambientales negativos durante su producción o desarrollo y cuyos productos, al final de su ciclo de vida, no generan residuos peligrosos y tienden al residuos cero.»

ENMIENDA NÚM. 182**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 3

De adición.

Se crea un nuevo apartado r) del siguiente tenor:

«r) “incineración”: cualquier tratamiento térmico de residuos, con o sin presencia de oxígeno. Se prohíbe este tratamiento para los residuos por los graves problemas ambientales y sobre la salud de las personas que ocasiona.»

ENMIENDA NÚM. 183**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 4.2

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los Planes Autonómicos de Residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las activi-

dades de producción y gestión de residuos peligrosos. Las Comunidades Autónomas serán asimismo competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado y en la inspección y, en su caso, sanción derivados de los citados regímenes de traslados.»

ENMIENDA NÚM. 184**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 4, apartado 3

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«3. Corresponderá a las Entidades Locales la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos por la legislación estatal de residuos y, en su caso, por la normativa autonómica. Las Entidades Locales podrán elaborar sus propios Planes de Gestión de Residuos Urbanos, de acuerdo con lo que establezcan la legislación y los Planes Autonómicos de Residuos de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Corresponde a los Municipios, como servicio obligatorio, la recogida, transporte, reciclaje, recuperación y disposición final de los residuos sólidos urbanos generados en su territorio. Este servicio podrá prestarse mancomunadamente entre municipios colindantes.

Corresponde, asimismo, a los Municipios: la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos urbanos ubicadas en su término municipal, sin perjuicio de las competencias autonómicas derivadas de esta u otras normas ambientales.»

ENMIENDA NÚM. 185**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 5.1

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«1. Los Planes Nacionales y Autonómicos de Residuos incluirán al menos:

— inventario de residuos: tipo, cantidades y origen de residuos, incluyendo el análisis por regiones y por

sectores industriales, tanto para los residuos urbanos y asimilables a urbanos de origen industrial, como para los procedentes de otras actividades, así como para los residuos peligrosos.

- objetivos de reducción para cada tipo de residuos.
- las medidas apropiadas para fomentar la racionalización de la recogida, de la clasificación y del tratamiento de los residuos, atendiendo a criterios de proximidad y de reducción de impactos ambientales, en particular:

- sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora,

- sin provocar incomodidades por el ruido o los olores,

- sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

- prescripciones técnicas generales para la gestión de residuos.

- programas de I+D para la reducción de residuos y para la utilización de tecnologías limpias.

- programas de educación ambiental.

- análisis económico de las medidas propuestas.

- instrumentos de seguimiento y evaluación de resultados.

- compromisos de información pública de resultados.»

—————

ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«2. Los Planes Nacionales serán aprobados en el Parlamento, deberán ser sometidos a información pública y ser informados por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Deberán ser revisados cada cuatro años y se articularán mediante convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.»

—————

ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 5.3

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«3. Los Planes Autonómicos serán aprobados por las respectivas Asambleas Autonómicas, de acuerdo con lo establecido en los Planes Nacionales, deberán ser sometidos a información pública, ser informados por las respectivas Federaciones Regionales de Municipios y ser informados por las respectivas Conferencias Sectoriales.»

—————

ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 5.4

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«4. Las Entidades Locales podrán elaborar sus propios Planes de Gestión, de acuerdo con los establecido en los correspondientes Planes Autonómicos; dichos Planes serán aprobados por el Pleno del Ayuntamiento previa deliberación en el Consejo Sectorial de Participación Ciudadana.»

—————

ENMIENDA NÚM. 189

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.

—————

ENMIENDA NÚM. 190

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Título I bis del siguiente tenor:

«TÍTULO I bis: REDUCCIÓN, RECICLAJE Y RECUPERACIÓN: Objetivos para Planes Nacionales, Autonómicos y Locales

Artículo 5 bis. Objetivos de reducción

En el plazo de 4 años a partir de la publicación de esta Ley, deberán alcanzarse los siguientes objetivos:

1. Para los residuos peligrosos: como mínimo una reducción del 45% respecto de los datos estimados de 1994 por el Plan Nacional de Residuos Peligrosos, publicado en «BOE» de 13 de mayo de 1995.

2. Para los residuos sólidos urbanos, asimilables a urbanos de origen industrial y, cualquier otro tipo de residuos no peligrosos: como mínimo una reducción del 20% respecto de los datos estimados de 1995, publicados por el MOPTMA.

Artículo 5 ter. Objetivos de reciclaje y recuperación

En el plazo de 4 años a partir de la publicación de esta Ley, deberán alcanzarse los siguientes objetivos:

1. Para los residuos peligrosos: como mínimo, reciclaje y/o recuperación del 25% respecto de los datos estimados de 1994.

2. Para la materia fermentable de los residuos sólidos urbanos, asimilables a urbanos de origen industrial y, cualquier otro tipo de residuos no peligrosos: como mínimo compostaje del 50%.

3. Para los materiales no fermentables de los residuos sólidos urbanos, asimilables a urbanos de origen industrial y, cualquier otro tipo de residuos no peligrosos: como mínimo, reciclaje y/o recuperación del 50% de cada material

Artículo 5 quater. Disposición final

1. La disposición final en depósito de seguridad de los residuos peligrosos queda limitada a aquellas fracciones residuales que resulten de los procesos en los que se han aplicado las medidas de reducción adecuadas.

2. La disposición final en vertedero controlado de los residuos no peligrosos queda limitada, tras la aplicación de las medidas de reducción, a los materiales residuales no recuperables y a las fracciones residuales de los procesos de reciclaje o recuperación.»

ENMIENDA NÚM. 191

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Sustituir desde «... podrá ser obligado...» hasta el final, por el siguiente inciso: «... estarán obligados a: ...».

ENMIENDA NÚM. 192

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 7.1, apartado a)

De modificación.

Sustituir desde «... o valorización...» hasta el final, por el siguiente texto: «... o la recuperación de materiales.»

ENMIENDA NÚM. 193

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 7.1, apartado b)

De supresión.

Suprimir el siguiente inciso: desde «... o participar en un sistema organizado...» hasta el final.

ENMIENDA NÚM. 194

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 7.1, apartado c)

De modificación.

Sustituir el término «... objeto usado» por «... producto.»

ENMIENDA NÚM. 195

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 7.1, apartado d)

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«d) en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos en medida tal que se cubran los costes de gestión atribuibles a los mismos».

—————
ENMIENDA NÚM. 196

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 7.2

De supresión.

—————
ENMIENDA NÚM. 197

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«1. Queda sometida a autorización administrativa del órgano medio ambiental competente de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Las autorizaciones se concederán por un plazo máximo de cuatro años.»

—————
ENMIENDA NÚM. 198

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 9.2

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«2. Los productores de residuos sometidos a la autorización señalada en el apartado 1, deberán presentar, para ser autorizados, un plan de prevención que tenga como finalidad la reducción de la cantidad de residuos generados y de su peligrosidad, y un plan de gestión que garantice el cumplimiento de esta Ley.»

—————
ENMIENDA NÚM. 199

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 9.3

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«3. Estas autorizaciones determinarán la cantidad máxima y características de los residuos que se pueden generar, para cada año del período autorizado, para lo que se tomarán en consideración, entre otros criterios, la aplicación de tecnologías limpias, la utilización de tecnologías menos contaminantes, así como las características técnicas de la instalación de que se trate. Entre los criterios que se utilicen para decidir estas tecnologías menos contaminantes se dará prioridad al principio de prevención en materia de residuos.»

—————
ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 9.4

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«4. Las autorizaciones podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no se establezcan unas medidas de reducción, cuando no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos.»

ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición.

Se crea un nuevo número 5 del siguiente tenor:

«5. Estas autorizaciones solo se podrán transmitir si no existen alteraciones ni en la producción, ni en la gestión de los residuos. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquellas se realizan, cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como las condiciones estipuladas en la autorización objeto de transmisión.»

ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 10. Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia

Se prohíbe la importación, adquisición intracomunitaria o exportación de cualquier tipo de residuos atendiendo a los principios de precaución, proximidad y autosuficiencia.»

ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los poseedores de residuos están obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregar sus residuos a gestores debidamente autorizados o registrados manteniéndolos durante el almacenamiento temporal en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.»

ENMIENDA NÚM. 204

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Todo residuo potencialmente reciclable o recuperable deberá ser destinado a estos fines, evitando su disposición final.»

ENMIENDA NÚM. 205

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 12.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Queda prohibido el abandono o el vertido incontrolado de residuos en todo el territorio nacional, así como toda mezcla o dilución que dificulte su reciclaje, reutilización, recuperación o disposición final.»

ENMIENDA NÚM. 206

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 12.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin uti-

lizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.»

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Los gastos originados por las distintas operaciones de gestión de los residuos serán a cargo de las personas o entidades productoras de los mismos.»

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12.4

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, las actividades de reciclaje, recuperación y de disposición final de residuos. Esta autorización, que sólo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, podrá ser otorgada para una o varias de las operaciones a realizar, y sin

perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos, y deberán incluirse en la licencia municipal de la actividad.»

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13.5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Las actividades des gestión descritas en este artículo realizadas por entidades societarias, requerirán autorización administrativa o, en su caso, registro administrativo, independientes de los que pudieran tener los socios que las formen.»

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Título y número 1 del artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Tratamiento de los propios residuos en los centros de producción

1. Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa prevista en el artículo anterior, a las empresas y establecimientos que se ocupen del reciclaje o la recuperación de sus propios residuos no peligrosos en los centros de producción, siempre que dicten normas generales sobre cada tipo de actividad, en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

En todo caso, estas actividades deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1»

<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 212</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 15</p> <p style="padding-left: 20px;">De supresión.</p> <p style="text-align: center;">_____</p>	<p>De supresión.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 217</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>De adición.</p> <p>Se crea un nuevo artículo 14.bis del siguiente tenor:</p> <p>«Artículo 14.bis. Principio de proximidad y autosuficiencia</p> <p>1. La disposición final de residuos en el territorio nacional se basará en el principio de proximidad.</p> <p>2. Las Comunidades Autónomas, a través de sus planes de gestión de residuos y/o de los de las Entidades Locales, deberán tomar las medidas adecuadas para que el reciclaje, recuperación y disposición final de los residuos generados se realice en su propio territorio.</p> <p>3. Los Ayuntamientos a través de sus instrumentos de planeamiento urbanístico afectarán las reservas de suelo para las instalaciones de reciclaje, recuperación o disposición final de los residuos generados en su territorio. Únicamente quedarán dispensados de esta obligación si, mancomunadamente con otros municipios colindantes, se proveen de las dotaciones necesarias.</p> <p>4. Los Ayuntamientos, a través de las ordenanzas municipales específicas:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) promoverán la previsión en los edificios de viviendas, oficinas, comercios, industrias y, en general, de todas aquellas actividades ubicadas en su término, de espacios e instalaciones para la separación selectiva de los residuos.</p> <p style="padding-left: 20px;">b) preverán en la red viaria urbana la reserva de espacios suficientes para la colocación de contenedores u otros equipamientos necesarios para la recogida de residuos.»</p> <p style="text-align: center;">_____</p>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 213</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 16</p> <p style="padding-left: 20px;">De supresión.</p> <p style="text-align: center;">_____</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 214</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 17</p> <p style="padding-left: 20px;">De supresión.</p> <p style="text-align: center;">_____</p>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 215</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 18</p> <p style="padding-left: 20px;">De supresión.</p> <p style="text-align: center;">_____</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 218</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>De adición.</p> <p>Se crea un nuevo artículo 14.ter del siguiente tenor:</p> <p>«Artículo 14.ter. Reciclaje y recuperación</p> <p>La administración competente:</p>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 216</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.</p> <p style="text-align: center;">ENMIENDA</p> <p>Al artículo 19</p>	

1. Establecerá los requisitos de las plantas, procesos y productos del reciclaje y la recuperación, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear, las cuales podrán ser modificadas teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

2. Establecerá las medidas necesarias para la introducción de los productos recuperados en nuevos procesos de producción.

3. Establecerá las medidas necesarias para fomentar la utilización de los productos recuperados.»

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 14. quater del siguiente tenor:

«Artículo 14. quater. Disposición final de residuos

1. Las autorizaciones de los vertederos controlados de residuos no peligrosos y de los depósitos de seguridad para los residuos peligrosos, determinarán los tipos y cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deberán adaptarse en materia de seguridad y ambiental y el lugar donde se vayan a realizar las actividades.

2. Serán objeto de almacenamiento los residuos para los que no exista un método o instalación de tratamiento seguro para la protección de la salud humana y el medio ambiente. A partir de un año, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, los residuos tendrán que ser almacenados en las condiciones de seguridad que se determinen.»

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 15 del siguiente tenor:

«El vertido estará permitido sólo para aquellos residuos que no sean recuperables y que tengan un contenido inferior al 10% de materia orgánica».

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20.1

De modificación.

Sustituir los términos «... valorización o eliminación...» por «... recuperación o disposición final...».

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De modificación.

Sustituir los términos «... valorización o eliminación...» por «... recuperación o disposición final...».

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Todos los Municipios, solos o mancomunadamente estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y/o recuperación. Se garantizará la existencia de separación en origen estableciéndose al menos tres fracciones, una de las cuales se destinará a la materia orgánica compostable y otra a los residuos de envases.»

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Texto que se propone:

Se crea un nuevo punto número 5 del siguiente tenor:

«Los poseedores de residuos industriales no asimilables a los urbanos se responsabilizarán de su gestión y de los costes que esto suponga. Las ordenanzas de cada Entidad Local contemplará y concretará las condiciones.»

MOTIVACIÓN

Hay que asegurar que no se canalicen residuos industriales en los sistemas públicos que puedan dificultar y complicar las operaciones de recuperación de los materiales de la basura doméstica.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

- a) Estar debidamente autorizado y cumplir las condiciones que se le impongan en la autorización.
- b) Establecer las medidas de reducción de residuos, en conformidad con los Planes de Residuos Peligrosos que afecten al territorio o sector industrial al que pertenezcan.
- c) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad y dificulten su gestión.
- d) Envasar, etiquetar y almacenar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.
- e) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos y del destino de los mismos.
- f) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y disposición final.
- g) Presentar un informe anual a la Administración Pública competente en el que se deberán especificar, como mínimo: cantidad de residuos peligrosos producidos, naturaleza de los mismos y destino final.
- h) Informar inmediatamente a la Administración Pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.»

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21.2

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 21.bis del siguiente tenor:

«Artículo 21.bis: Responsabilidades: El productor de residuos peligrosos es responsable de que el transporte, tratamiento o disposición final de sus residuos se realice a través de gestores debidamente autorizados, debiendo mantener la documentación que lo acredite a disposición de la autoridad competente durante el tiempo que se determine, todo ello independientemente de las responsabilidades que afecten a los titulares de las diferentes operaciones.»

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma todas las actividades de gestión de residuos peligrosos, incluidas el almacenamiento previo a la recogida cuando exceda de seis meses, y su transporte, así como las de tratamiento de los propios residuos cuando se realicen en los centros de producción.»

ENMIENDA NÚM. 229**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 23.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y transporte de residuos peligrosos deberán llevar un registro documental en el que figuren naturaleza, cantidad, origen y destino de los residuos transportados.»

ENMIENDA NÚM. 230**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 23.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, transporte, reciclaje recuperación o disposición final de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.»

ENMIENDA NÚM. 231**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Medidas económicas, financieras y fiscales

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fo-

mento de la prevención, la aplicación de tecnologías limpias, la reducción, la reutilización, el reciclado y la recuperación de residuos.

En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

2. Se crea un Fondo Ambiental de residuos de ámbito nacional, que se destinará a la prevención, reutilización, recuperación y reciclado de los residuos, y se distribuirá entre las Comunidades Autónomas para financiar las respectivas actuaciones.

3. Este Fondo se financiará mediante la recaudación de un impuesto sobre los residuos generados. Los créditos presupuestarios del Estado afectados al cumplimiento de los fines del Fondo tendrán la naturaleza de ampliables de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General Tributaria.

4. El impuesto sobre productos generadores de residuos es un impuesto especial indirecto de carácter finalista, que recae y grava cualquiera de las operaciones de gestión de residuos. Los elementos determinantes de la deuda tributaria se establecerá mediante Ley, que contemplará como variables fundamentales la peligrosidad y la cantidad del residuo generado.

5. El ámbito territorial de este impuesto es el territorio nacional.

6. Están sujetos al impuesto los productos generadores de algún tipo residuos señalados en el Anejo 1.

7. El impuesto se devengará en el momento de la venta del producto generador de residuos.

8. Son sujetos pasivos del impuesto los productores de productos generadores de residuos.

9. Estarán exentos del impuesto definido en los apartados anteriores, aquellos productos generadores de residuos que tengan una norma específica para la financiación de la prevención y de la gestión de sus residuos.»

ENMIENDA NÚM. 232**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 26.1

De modificación.

Texto que se propone:

«26.1. Para la efectiva materialización de los objetivos señalados en el artículo 1, en las normas que se dicten para determinados tipos de residuos, se adoptarán alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de residuos así como para la mejora de las estructuras de comercialización de los productos

obtenidos a partir del reciclaje y la recuperación de los materiales de ellos obtenidos.

b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos.»

ENMIENDA NÚM. 233

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 26.2

De modificación.

Sustituir el término «valorizables...» por el de «... recuperables...».

ENMIENDA NÚM. 234

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 27.1, primer párrafo

De supresión.

Suprimir desde «... evaluando los riesgos...» hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NÚM. 235

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 27.2, segundo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiera lugar, los causantes de la contaminación estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas; cuando los causantes sean varios, responderán de estas obligaciones de forma solidaria. Subsidiariamente, los

poseedores de los suelos contaminados serán responsables de su regeneración.»

ENMIENDA NÚM. 236

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 27.3

De supresión.

Suprimir el siguiente inciso: «... a iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma...».

ENMIENDA NÚM. 237

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 27, números 4, 5 y 6

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 238

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 27.bis del siguiente tenor:

«Artículo 27.bis. Actividades potencialmente contaminantes de suelos

1. La Comunidad Autónoma aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos.

Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma los correspondientes informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.

2. En caso de traslado, cese o cambio de actividad, el titular de una actividad potencialmente contaminante, deberá aportar documentación acreditativa de la situación

del suelo ocupado. La Comunidad Autónoma podrá requerirle cuantas medidas considere necesarias para la evaluación, y, en su caso, restauración del suelo.

3. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de la responsabilidad administrativa prevista en este Título.

4. Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.»

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Reparación en vía convencional de los daños causados al medio ambiente por suelos contaminados

1. Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados serán establecidas por las administraciones públicas competentes; en todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado a realizar dichas operaciones.

2. En el caso de que el obligado a recuperar el suelo contaminado no lo hiciera, independientemente de las acciones legales que correspondiera ejercer contra él, la administración competente podrá ejercer sustitutoriamente y ejecutar las medidas necesarias, transfiriendo el pago de las mismas al obligado a realizarlas.»

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29

De adición.

Se crea un nuevo apartado número 3 del siguiente tenor.

«3. El inspector notificará su presencia a los Delegados de Prevención de la Actividad que recibirán una co-

pia de los documentos que se emiten como consecuencia de la inspección.»

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

«El coste de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones será imputado al titular de la actividad.»

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 34.2

De adición.

Se crea una nueva letra m) del siguiente tenor:

«m) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la contaminación del suelo.»

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 34.3, apartado f)

De modificación.

Texto que se propone:

«f) La entrada en el territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares.»

ENMIENDA NÚM. 244

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 35

De adición.

Se crea un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

«3. El importe de las sanciones se revisarán anualmente en función del IPC.»

ENMIENDA NÚM. 245

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 37.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En la Comunidad Autónoma, en los casos que corresponda de acuerdo en esta Ley y en el ejercicio de sus competencias, ésta será ejercida por el Órgano Ambiental competente.»

ENMIENDA NÚM. 246

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 37

De adición.

Se crea un nuevo punto 3 del siguiente tenor:

«3. En los Municipios, en los casos que corresponda de acuerdo en esta Ley y en el ejercicio de sus competencias, ésta será ejercida por el Alcalde.»

ENMIENDA NÚM. 247

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 248

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Sustituir el término «... valorización...» por los siguientes: «... el reciclaje y la recuperación...».

ENMIENDA NÚM. 249

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«El impuesto al que hace referencia el artículo 25 de esta Ley será objeto de desarrollo legal, para lo que el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley que lo regule en el plazo de nueve meses.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 25 del Proyecto de Ley.